

905  
2ej



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS POLÍTICO-JURÍDICO DE LA CARTA DE  
LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

MARGARITA DE LOS ANGELES VIVAS GARCIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

Desde la antigüedad, la conducta de los pueblos han sido reguladas por los propios hombres, motivados por la necesidad de ordenarse y respetarse entre sus comunidades. El Derecho Internacional Público es la disciplina jurídica que regula las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

Lo anterior, ha provocado la elaboración de múltiples y diversas formas de regulación entre los sujetos internacionales, así recordamos el Regionalismo o bien el Panamericanismo, que fueron los antecedentes más próximos a lo que hoy motiva el presente trabajo.

El derecho es la forma que los individuos han encontrado para moderar su actuación frente a sí mismo y por supuesto, ante otros individuos. Los principios del derecho son los fundamentos axiológicos que sostienen la ideología de una comunidad, cuando esta se logra prolongar y es aceptada por otras comunidades, esos principios hacen sociedades unidas, fuertes, seguras y prósperas.

Asimismo considerar y respetar las normas que regulan o mejor dicho, que protegen a los hombres de origen, es un esfuerzo histórico de evolución entre los individuos y las naciones, que han motivado la creación del concepto universal de los derechos humanos, tema este -- difícil pero sublime ante la esencia natural del derecho como disciplina protectora de los hombres y las comunidades.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos pretende establecer, entre otros, un equilibrio entre la comunidad internacional mediante un orden de derecho, por ello los problemas que aquejan

a los países socios, sólo se resuelven mediante instituciones que ten gan o manejen los principios legales que para el objeto establezca el documento en cuestión.

El desarrollo de este trabajo, es motivo de mi inquietud nacida como estudiante en relación con las múltiples y contrincadas que pueden resultar las relaciones entre comunidades internacionales. Además de las razones jurídicas y políticas que motivan la elaboración de un instrumento de apoyo, comprensión y respeto entre los pueblos.

Durante el desarrollo de la presente tesis hemos de explorar los propósitos, principios, estructura y finalidades esenciales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así como resaltar la importancia de sus objetivos como órgano de equilibrio entre la comunidad internacional.

Sólo deseo a través del presente trabajo contribuir con algo de lo mucho que he recibido a mi paso por ésta honorable Universidad y así demostrar a quienes forjaron mi criterio jurídico, que su esfuerzo no fué en vano.

Gracias Alma Mater.

Gracias Amadísima Facultad de Derecho.

Gracias Queridos Mentores.

**"ANALISIS POLITICO JURIDICO DE LA CARTA DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS ".**

"ANALISIS POLITICO JURIDICO DE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS".

CAPITULO PRIMERO

EL REGIONALISMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

I.-	Conceptos y evaluaciones del sistema.....	5
II.-	La Significación de los antiguos grupos regionales en la gestacion del Derecho Internacional Público .....	10
III.-	Principales organismos regionales modernos.....	15
	A) En Europa .....	16
	B) En Asia .....	19
	C) En el Medio Oriente.....	20
	D) En Oceania .....	21
	E) En América .....	21
IV.-	El Panamericanismo .....	22
	A) Referencias Históricas .....	22
	B) Causas Sociológicas .....	30

CAPITULO SEGUNDO

LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

V.-	Propósitos y Principios.....	33
VI.-	Estructura y Organización .....	41

VII.-	Finalidades Esenciales .....	44
	A) La Solución pacificada de Controversias.....	45
	B) La Seguridad Colectiva.....	47
	C) La Cooperación Económica.....	50
	D) El mejoramiento Social y Cultural.....	50

### CAPITULO TERCERO

#### LOS DERECHOS HUMANOS.

VIII.-	Evolución Histórica .....	54
IX.-	Fundamentos Ideológicos .....	66
X.-	La Tutela Internacional de los derechos humanos..	69
XI.-	El catálogo Internacional de los derechos humanos.	72
	A) Derechos Individuales .....	72
	B) Los Derechos Sociales .....	78
XII.-	Los Derechos Humanos en la O.E.A.....	80

### CAPITULO CUARTO

#### LAS REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

XIII.-	Deficiencias del Texto original.....	84
XIV.-	Las Principales Reformas y sus proyecciones.....	85
XV.-	Apreciación crítica de resultados obtenidos .....	94
XVI.-	La Carta de la O.E.A. y la Política Internacional de México .....	96

#### CONCLUSIONES.

#### BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO PRIMERO

### EL REGIONALISMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

- I.- Concepto y evaluaciones del sistema.
- II.- La significación de los antiguos grupos regionales en la gestación del Derecho Internacional Público.
- III.- Principales organismos regionales modernos.
  - A) En Europa.
  - B) En Asia.
  - C) En el Medio Oriente.
  - D) En Oceanía.
  - E) En América.
- IV.- El Panamericanismo.
  - A) Referencias Históricas.
  - B) Causas Sociológicas.

I.- CONCEPTO Y EVALUACIONES DEL SISTEMA.- Ilustre tratadista - ha precisado que el Derecho Internacional Público no pudo desarrollar se, sino sobre la base de ciertas convicciones jurídicas coincidentes de los distintos pueblos, y que esta coincidencia es señal, de que -- las diferencias psicológicas que los separan, emergen de una "Naturaleza humana común y general". Fincada en los atributos de razón y -- conciencia de que todo hombre está dotado (1).

De lo expresado en tan certera apreciación, es de inferirse -- que, cuando el grado de cultura de la humanidad, afinó esa conciencia normativa, dió pábulo al nacimiento de relaciones armoniosas entre -- los diversos pueblos del Mundo iniciándose así el lento pero constante proceso de perfeccionamiento de las vinculaciones internacionales jurídicamente reguladas.

Más este importantísimo proceso, aún hundiendo sus raíces en -- épocas remotas ("En la historia de la antigüedad y del mundo medieval expresa Brierly, encontramos siempre reglas que pueden considerarse -- como normas de Derecho Internacional, pues el hombre sintió necesidad, desde que empezó a organizar su vida colectiva, de un sistema de re -- glas que, aun cuando fuesen rudimentarias, le sirvieran en todo caso para regular sus relaciones inter-comunales" (2), sólo asume trascen-

- (1) Alfred Verdross, Derecho Internacional Público Trad.de Antonio - Truyol y S., Madris 1967, Aguilar S.A., de Ediciones, 5a.Edición p.14.
- (2) J.L. Brierly, La Ley de las Naciones, Introducción al Derecho In ternacional de la Paz, Trad. de Rafael Aguayo Spencer y José - Bermúdez de Castro, México, 1950, Editora Nacional p.7.

dencias plena al surgir, después del Renacimiento el Estado moderno, que con sus atributos de autonomía y autcapacidad, conlleva las facultades necesarias para acatar normas de derecho Internacional y para integrar organismos multinacionales regidos por las mismas.

Justamente, en uso de esas facultades, y ante conveniencias o consideraciones pragmáticas de variada índole, no pocos Estados de la total comunidad de Naciones, se han vinculado en bloques regionales - que, sin desligarse de ésta y, por lo contrario, reafirmando sus principios, se estructuran sobre bases y objetivos comunes de varios países.

A ese fenómeno que tiende a prohijar una cohesión más estrecha entre contadas naciones, se le ha llamado "regionalismo", y es definido como "la acción Internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común y que tienen determinadas características de afinidad" (3).

Por tanto, el regionalismo "Persigue una colaboración más estrecha entre Estados a los que una herencia cultural, ideales políticos parecidos e intereses sociales y económicos paralelos, dan una peculiar conciencia comunitaria como la que por lo general sólo se da dentro de un marco geográfico feducido, de un continente, o de una región de algún modo delimitada" (4).

(3) César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, México, 1968, -- Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., p.291.

(4) Verdross, ob. cit., p. 463.

El pacto mediante el cual varias naciones, unidas por las citadas bases, encaran problemas comunes se denomina "Acuerdo Regional", y la estructura pluriestatal resultante, "Organización (u Organismo) Internacional Regional".

En orden a las bondades o defectos del Regionalismo, existen dos criterios estimativos diametralmente opuestos, a saber:

- a) El defensor del sistema cuyos expositores sostienen que el Regionalismo representa la solución más fácil e indicada de numerosos problemas que la comunidad total de naciones no puede atender, dada la multiplicidad y mayor generalidad de los que ocupan su atención, y en vista también de las naturales deficiencias de un sistema universal;
- b) El abolicionista, de quienes consideran que el sistema debe desaparecer en virtud de que los acuerdos regionales no sólo no guardan satisfactoria congruencia con los intereses generales, sino porque, por lo general conllevan el predominio de una nación o de un grupo de naciones sobre el resto de los países integrantes de la región. Por lo demás, los sostenedores de este criterio abonan a su favor la trayectoria histórica negativa de los pactos regionales, en la que se aprecia que éstos generalmente se han dirigido contra algunos Estados o grupos de Estados; de ahí, que se afirma que "inspiran temor y sospecha, y.. en ocasiones son sólo el resultado de tensiones y de rivalidades", asimismo, "Se les critica sobre la base (de) —

que tienden a proponerse objetivos limitados, y se termina indicando que sólo puede concebirse un regionalismo -- cuando esté bien balanceado con la organización interna - cional general y armonice plenamente con los fines de - ella, lo cual es excepcional" (5).

Como es fácil apreciar, ambas posturas argumentan parte de verdad en el problema, pues si bien es cierto que en determinadas materias en especial la acción regional es más efectiva y fructífera de - bloque, también lo es que la misma se sustrae a los intereses generales de la total comunidad. Además, resulta también innegable que, por lo general, en los organismos regionales está patente o latente, el afán de primacía de la nación o las naciones más poderosas del grupo.

Por ello, la solución más indicada contempla al regionalismo - como un sistema que debe estar estrictamente presidido por las normas y principios de la comunidad general, (esto es, en la actualidad de la Organización de las Naciones Unidas), mismos principios de entre - los cuales destaca como esencial en orden al problema, el de la igualdad absoluta, en todos los ordenes, de los Estados miembros, pues sólo sobre esa base es factible el trato justo entre ellos y la equitativa distribución de esfuerzos y resultados en el seno de la entidad colectiva.

No obstante los rasgos negativos del regionalismo, por cuanto

(5) Sepúlveda, ob. cit. ps.291-292.

que es un sistema nacido de la significación de fuertes ligamenes sociológicos entre determinados grupos de países, la carta de las Naciones Unidas lo reconoce ampliamente al declarar, en su artículo 52, — que ninguna de sus disposiciones se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas (párrafo 1).

Así mismo, en el párrafo 2 del propio artículo citado, se destaca un objetivo fundamental de los organismos regionales: la gestión de la solución pacífica de los conflictos locales: "Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos y organismos regionales, antes de someterlas al Consejo de Seguridad". Complementando en realidad el contenido acabado de transcribir, el artículo 54 de la propia Carta de las Naciones Unidas dispone que "se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional".

Las anteriores normas guardan la debida congruencia con la --

descrita en el artículo 33, que impone a las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacional, la obligación de buscarle solución a través de los siguientes medios:

- a) La negociación.
- b) La investigación.
- c) La mediación.
- d) La conciliación.
- e) El arbitraje.
- f) El arreglo judicial.
- g) EL RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES;
- Y
- h) Otros medios pacíficos de su elección.

Antes de terminar el presente apartado conviene señalar que — ese amplio reconocimiento, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de los acuerdos y Organismos regionales, se debió, según expresa el maestro César Sepúlveda, a la "insistencia del bloque de países latinoamericanos, que en San Francisco propugnaron por la — aceptación del regionalismo" (5).

II.— LA SIGNIFICACION DE LOS ANTIGUOS GRUPOS REGIONALES EN LA GESTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. En forma muy sucinta ya que con posterioridad trataremos con mayor detenimiento el aspecto — histórico del tema de más íntima vinculación a este trabajo, el panamericanismo aludiremos ahora a algunos antecedentes del regionalismo en general.

(5) César Sepúlveda, ob.cit. ps. 291-292.

En la Epoca Contemporánea, perfeccionado ya el Derecho Internacional Público e integrada Jurídicamente la comunidad internacional, primero a través de la Sociedad de Naciones y después, de la Organización de las Naciones Unidas, los bloques regionales aparecen como entidades colectivas que, para la atención de problemas específicos, se sustraen en cierta forma a la acción internacional común.

Con ello, se recibe la impresión de que, sólo una vez constituida la comunidad general, fue que empezaron a surgir los grupos regionales.

Sin embargo, creemos que, en el desarrollo histórico de los hechos tal proceso se verificó en forma inversa, esto es, la acción internacional que paulatinamente fue creando el derecho de la misma índole y que determinó finalmente la estructuración de la comunidad total de Estados devino de ciertos grupos de países, (en especial del europeo), grupos que a la razón empezaban a reevaluar entre sus componentes, afinidades de tipo sociológico que orientaban su cooperación.

Así, "El Derecho Internacional tuvo su origen entre unas cuantas Naciones afines de la Europa Occidental, que a pesar de sus querellas, y aún a pesar del cisma religioso del siglo XVI, tuvieron - siempre la conciencia del fondo común de civilización basada en la religión cristiana y en la herencia de Grecia y de Roma" (6).

(6) Brierly, ob. cit. p. 39.

Tales naciones constituyan, pues, de hecho, un grupo regional formado con fundamento en las afinidades jurídicas, religiosas, históricas, entre sus miembros.

Es precisamente en el surgimiento del Derecho Internacional, - que se aprecia la influencia (y por tanto la previa existencia) de - estos incipientes grupos regionales de países, pues así, como conjuntos por lo general, crearon los diversos complejos normativos de índole internacional que posteriormente se perfeccionarían en un sólo: el moderno Derecho Internacional Público. Prueba este aserto, la siguiente referencia de Alfred Verdross: "... es preciso no perder de vista que en el curso de la historia se han sucedido distintas modalidades de D.I. Ya en la antigüedad, hubo un Derecho Internacional griego, - uno mediterráneo, uno índico, uno chino. A fines de la Edad Media encontramos, junto al Derecho Internacional centro y Occidental europeo, un Derecho Internacional oriental-europeo y uno islámico. Todas estas normas, si no desaparecieron, pasaron a nuestro Derecho Internacional Público que, como veremos se ha ido convirtiendo en Derecho Internacional Público universal" (7).

Por tanto, cada uno de esos derechos especialmente los que se mencionan de la Edad Media era elaboración de cada grupo de países o bloque; así, el centro-europeo, el islámico, etc.

Naturalmente que, como apuntamos líneas atrás, habiendo surgido la concepción moderna del Derecho Internacional sólo hasta después

(7) Ob.cit. p.76.



Tercero.- Esta etapa corre desde el "Congreso de Viena (1815), hasta la Primera Guerra Mundial. Aquél produce la Santa Alianza, pacto de ayuda militar y un prolegómeno de organización internacional, -- pues establecía el sistema de la consulta, por medio de congresos, -- para actuar defendiendo el principio de la legitimidad monárquica, en contra de los brotes de liberalismo" (9). Por lo demás, y especialmente al finalizar tal período, se multiplican los pactos internacionales y empiezan a surgir los grandes organismos administrativos también internacionales.

Cuarto.- Es la etapa comprendida entre las dos guerras mundiales. Durante ella, aunque se pretende dar mayor efectividad a los -- principios de Derecho Internacional, a cuyo efecto se crea la Sociedad de Naciones, el nacionalismo exacerbado de unas potencias y la -- apatía de otras, hacen prácticamente inservible al organismo internacional y minan, en sus cimientos mismos, todo lo alcanzado en la materia jurídica del propio ámbito internacional.

Quinto.- Principia al concluir la Segunda Guerra Mundial y corre hasta la actualidad, significándose por que en su curso se han logrado los mayores progresos en el contenido del Derecho Internacional y en las relaciones entre los Estados. También, porque se han estructurado una organización realmente universal de naciones (O.N.U.) y -- por que han surgido numerosos organismos regionales que tienden a resolver los especiales problemas de los países que los integran (10).

(9) Sepúlveda, ob. cit. p.9.

(10) Idem, p. 10-11.

Con lo expuesto en el presente apartado, queremos llegar a la conclusión de que fueron grupos o bloques de países las entidades en que principio a surgir el Derecho Internacional, y que éste, paulatinamente fue generalizándose, hasta abarcar la comunidad total de Naciones. Más resulta obvio que aquellos grupos no llegaron a asumir las características de los modernos organismos regionales, pues carecían de estructuración jurídica como tales y, desde luego, de pacto regional alguno; no obstante lo cual, por afinidades sociológicas (en el más amplio sentido) que producían en las naciones-miembros un criterio normativo común, sentaron en esa forma corporativa, las bases del Derecho Internacional moderno. Por lo demás, es evidente que tales grupos constituyen los precedentes directos o, si cabe la palabra, los progenitores de las organizaciones internacionales regionales de la actualidad, ya que, al igual que ellos, fundamental la unión de sus miembros en peculiares causas afines y especiales objetivos comunes.

III.- PRINCIPALES ORGANISMOS REGIONALES MODERNOS. A partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, empezaron a surgir, en todos los continentes, organizaciones regionales orientadas a la coordinación, entre los Estados miembros, de actividades de diversa naturaleza: política, económica, social, cultural, militar. La más cabalmente estructurada, y que abarca todas esas finalidades, es la Organización de los Estados Americanos, cuya Carta constitutiva en el tema central del presente estudio. Por tanto, a ambas nos referiremos en lo sucesivo, no sin antes, aludir por razones de método y así sea muy brevemente, a organismos de tipo regional integrados en otras par

tes del Mundo.

A) EN EUROPA.- Son varias las organizaciones regionales en esta parte del viejo continente, pues en la misma "ha florecido con mucho vigor la llamada "idea europea", o sea, la integración de un grupo de países, fusionando las soberanías y sometiénolas, para ciertos propósitos específicos, a una autoridad común, que ejerce esos poderes en el interés de una organización internacional regional" (11).

a) El Consejo de Europa.- Creado, mediante el Estatuto relativo, de fecha 5 de mayo de 1949, por los gobiernos de Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Suecia, recibió posteriormente la adhesión de la República Federal Alemana, Grecia, Islandia, Turquía, Austria y Suiza. Sus finalidades esenciales son dos, genéricamente conceptuadas, a saber:

1a.- La salvaguarda e incremento de los ideales y principios que constituyen el patrimonio común de los Estados-miembros, especialmente "la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho", según señala el preámbulo del Estatuto; y asociados...

2a.- El progreso económico y social de los propios. Las cuestiones militares o de defensa son expresamente excluidas de la competencia del, citado organismo regional, cuya sede se encuentra en Estrasburgo.

En el propio Estatuto de la Organización, se prevé la admisión de dos clases de nuevos miembros: los de "pleno derecho" o los "asociados"; aquéllos, se incorporan con todos los derechos y deberes —

(11) Sepúlveda, ob.cit., p.317.

inherentes a los Estados fundadores; los segundos, solamente se encuentran representados en la Asamblea Consultiva.

Los órganos del Consejo de Europa son:

El Comité de Ministros, integrado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados-Miembros, o de sus representantes, y entre cuyas funciones figura la eventual recomendación, a los gobiernos, por unanimidad de votos, de una política común.

La Asamblea Consultiva, compuesta de representantes de los Estados-Miembros, en número variable de tres a dieciocho, proporcional a la población de cada Estado. Constituye el órgano deliberante del Consejo, y bajo la forma de recomendaciones, emite sus conclusiones al Comité de Ministros.

La Secretaría, que asume las funciones administrativas del Consejo (12).

La importancia del Consejo de Europa ha sido notoria, pues no solo ha prohiado la creación de otras organizaciones, como la de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, sino que "Se ha convertido en un foro muy importante para que se debatan los problemas de mayor envergadura"; también "Ha producido recomendaciones y sugerencias muy importantes, como son respecto a Patentes, Tarifas Aduanales, Coordinación de transporte aéreo y terrestre, Relaciones Económicas con territorios de ultramar, Integración Económica Europea, Desarrollo Económico de Africa, y con respecto también a asuntos Culturales y Sociales" (13).

(12) Verdross, ob.cit. p.467-468.

(13) Sepúlveda, ob.cit. p.318.

b) La Organización para la Cooperación Económica Europea.

Erigido para coadyuvar en la reconstrucción económica de Europa; este organismo queda instituido por la Convención para la Cooperación económica, de fecha 16 de abril de 1948, "para que cada uno de los - gobiernos miembros trabaje en estrecha cooperación con los demás en sus relaciones económicas" y para "elaborar y realizar un programa conjunto de recuperación". Los países signatarios de la Convención fueron los siguientes: Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía. Con posterioridad se adhirieron Canadá y Estados Unidos, como países asociados y Yugoslavia, como asociada parcial.

Los órganos de O.C.E.E. son los siguientes:

El Consejo Permanente, en que existe la representación de todos los países miembros y cuyas resoluciones deben ser adoptadas por unanimidad.

El Comité Ejecutivo, que se compone de representantes de siete de los miembros, elegidos anualmente por el Consejo.

Los Comités Técnicos, de número variable, estudian los problemas de la cooperación económica y elaboran proposiciones de acción - destinadas al Consejo.

El Secretariado, que es el órgano administrativo de la Organización.

Existen en Europa otros varios organismos regionales, pero de finalidades más específicas que los dos anteriores, finalidades pre-

dominantemente económicas y de defensa militar. Así, destacan los siguientes: La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.), -- formada por Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Holanda y Luxemburgo, cuyo objetivo es la solución de los problemas económicos de la industria europea del acero y del carbón; la comunidad Económica Europea (Mercomún; C.E.E.), destinada principalmente a regular tarifas y cuotas, y en general, el comercio entre los miembros, estando formada también por los seis países que integran la CECA; la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), cuyo objetivo específico queda expresado en su nombre mismo; en fin, con finalidades de defensa militar, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), -- formada por Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Luxemburgo, Islandia, Italia, Noruega, Portugal, Turquía, Estados Unidos y Canadá.

B) EN ASIA.-- En este continente se han constituido por motivos de defensa militar, los dos organismo regionales siguientes:

a) La Organización del Tratado del Sureste de Asia (SEATO), surgida del "Pacto de Manila", de 8 de septiembre de 1954, y que -- agrupa a Australia, Francia, Nueva Zelanda, Filipinas, Tailandia, -- los Estados Unidos y la Gran Bretaña. Su sede se encuentra en Bangkok.

b) El Pacto de Bagdad.-- En fecha 24 de febrero de 1955, fue suscrito este tratado, también de defensa colectiva entre Irak, Turquía, Pakistán y la Gran Bretaña; con posterioridad, se adhirió -- Irán.

Sin embargo, en 1959 Irak se retiró, cambiando el nombre de la alianza al de Organización del Tratado Central, y quedando su sede en Ankara.

C) EN EL MEDIO ORIENTE.- El 12 de marzo de 1945 se firmó en el Cairo, entre Arabia Saudita, Egipto, Irak, Jordania, El Líbano, - Siria y Yemen, el tratado mediante el cual quedó constituida la Liga de Estados Arabes, con la finalidad de promover la cooperación política, económica, cultural, social y sanitaria de los Estados miembros. Con posterioridad, se adhirieron a ella Libia, Sudán Marruecos, Túnez y Argelia.

El Organismo principal de la Liga es el Consejo, compuesto por representantes de los países miembros, y mismo que se encuentra asistido de una secretaría permanente. Las decisiones del mismo sólo obligan a la Totalidad de los miembros cuando son unánimes; pues cuando son adoptadas por mayoría, únicamente obligan a los que las votaron.

El Consejo puede resolver con carácter obligatorio todos los conflictos entre los Estados miembros, siempre que no afecten a la independencia, la soberanía o la integridad territorial. En tales casos, las partes en controversia carecen del derecho de voto.

El 13 de abril de 1950, se adicionó al tratado un pacto de --

asistencia recíproca, en que se prevé una acción común de todos los miembros para los casos de agresión a alguna de las partes.

D) EN OCEANIA.- También con objetivos de defensa militar, - en fecha 12 de julio de 1951 se constituye el organismo denominado - A.N.Z.U.S., con las iniciales de los Estados miembros: Australia, - Nueva Zelanda, Estados Unidos. El pacto constitutivo se limita a disponer la asistencia recíproca en caso de agresión a alguno de ellos (14).

E) EN AMERICA.- En el ámbito del Nuevo Continente es en donde ha surgido el organismo regional de mayor perfección desde el punto de vista teórico; tal es el denominado Organización de Estados - Americanos (O.E.A.), entidad que bajo la orientación y principios - doctrinarios impecables, aglutina a los países de América para la - consecución de objetivos esenciales, comunes a ellos.

Por cuanto que el estudio del propio Organismo destinamos específicamente el resto de este trabajo, nos limitaremos a apuntar - por ahora dos observaciones elementales que habremos de desarrollar en lo subsecuente:

1a.- La O.E.A. puede ser considerada como el fruto o resultado objetivo de un movimiento secular predominantemente ideológico: - el panamericanismo; y

(14) Verdross, ob.cit., ps.468-471.

Zá.- No obstante la perfección teórico-jurídica de la organización, deficiencias estructurales debidas a la escasa cohesión corporativa, han impedido la correlación entre los principios y los logros pragmáticos.

Dicho lo anterior, conviene resumir en seguida el curso histórico tenido por ese movimiento que ha gestado el organismo regional a estudio.

IV.- EL PANAMERICANISMO.- "...es un término; expresa Sepúlveda-aplicado comunmente a un movimiento destinado a promover la paz, la seguridad, las relaciones comerciales, culturales y políticas y - la prosperidad general entre los pueblos del continente americano. También ha sido llamado "movimiento internacional americano", "cooperación internacional americana" (15).

A) Referencias Históricas.

Por lo general, se reconoce que el movimiento panamericano — puede dividirse en tres etapas históricas: la primera, que algunos — autores denominan "período hispano de la cooperación interamericana" corre de 1824, en que Bolívar lanza la idea de la colaboración, a — 1889; la segunda, desde este año, en que se inician las Conferencias Panamericanas, hasta 1928, en que a la vez, se inicia la tercera eta

(15) Ob.cit., p.295.

pa, con la Conferencia de la Habana.

Primera Etapa.- A fines del año de 1824, Simón Bolívar formuló una invitación a los gobiernos de los países americanos de habla hispana, tendiente al objetivo de formar una confederación orientada a lograr un Sistema de garantías para todos; a tal efecto, proponía la reunión de un Congreso Internacional que se celebraría en 1826, - en Panamá. En el ánimo del Libertador debieron influir las numerosas conexiones bilaterales que a la razón surgían en nuestros países; de ahí, que se haya expresado que "En buena parte la actitud de Bolívar de reunir un Congreso en Panamá, en 1826, fue motivada por la serie de tratados bilaterales firmados entre las naciones americanas, como el de Lima (6 de junio de 1822) entre Perú y Colombia (y otro adicional de éste); el de Santiago de Chile (21 de octubre de 1822), entre Colombia y Chile, el de Buenos Aires (8 de marzo de 1823), entre Colombia y México" (16).

En el citado Congreso de 1826, celebrado en Panamá, sólo estuvieron presentes, representantes de México, Colombia, Centro Americano, que era una sola nación, y Perú, signando el tratado denominado "Liga, Unión y Confederación Perpetua", que trató los puntos siguientes: La paz en América, algunos medios pacíficos de solución de controversias (arbitraje, mediación, y buenos oficios), la unión defen-

(16) Félix Fernández Shaw, La Organización de los Estados Americanos, Madrid, 1963, editada por "Cultura Hispánica", según la edición p.99.

siva de América, la independencia de Cuba, el establecimiento de un Congreso Permanente (resolviéndose que debía reunirse anualmente en tiempo de guerra, y cada dos años, en tiempo de paz).

En virtud de que sólo Colombia llegó a rectificar este tratado, no tuvo vigencia alguna; sin embargo cuenta con el innegable mérito de haber constituido la primera tentativa encaminada a lograr — la cooperación y la unión entre los países de América; y ello, sobre la base precisamente factible para el alcance de esos objetivos, esto es, sobre la cohesión exclusiva de países latinoamericanos, dada su — cabal afinidad en inúmeros aspectos de naturaleza sociológica.

Con estas mismas orientaciones, y como segundo paso en el movimiento de unión en América—específicamente, entre los países hispanoamericanos, se celebró en Perú, en 1847, la Conferencia de Lima, con delegados de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y al propio Perú, resultados de la misma fueron cuatro tratados: Tratado de Unión y Confederación, Tratado de Comercio y Navegación y Convenciones Consular y de Correos. Pero tanta o mayor importancia asume el hecho de que, en la Conferencia, el delegado peruano, con primordial fundamento en la invasión que sufría México por parte de Estados Unidos, clamó por la adopción de principios fundamentales; la no intervención, la no aceptación de concesiones obtenidas mediante el uso de la fuerza, la condena de las invasiones. Estos tratados no fueron ratificados por ninguno de los signatarios.

En la misma Capital del Perú, se reúne otro Congreso 1864, — que consagra el que habría de ser último esfuerzo latinoamericano —

para la creación de la Confederación de países americanos de extracción hispana; ello, porque se acuerda un pacto similar al emitido en el Congreso de 1847, pero con el nombre de Tratado de Unión y Alianza Defensiva entre los Estados de América. Más el nuevo Congreso no se limitó a ese aspecto de las relaciones en el Continente, sino que también—igualmente a semejanza de su predecesor un Tratado sobre Conservación de la Paz, y dos Convenciones: de Comercio y Navegación y de Correos. No obstante la importancia de todos ellos, — tampoco fueron ratificados.

A partir de entonces y hasta la incorporación activa de los Estados Unidos al movimiento panamericano, la acción colectiva de los países se limita a problemas muy específicos, preferentemente de carácter técnico. Así, en las Conferencias de Lima de 1887, y de Montevideo, de 1888, se abordan sólo problemas de codificación de Derecho Internacional, en especial del Privado.

A pesar de la ineffectividad de las resoluciones adoptadas por todos los Congresos de esa etapa, ha sido reconocido el valor de sus aportaciones a las doctrinas de unidad y cooperación en América, ya que "en todos ellos se formularon principios fundamentales que irían perfilándose de reunión en reunión . . . . que luego serían clara aportación hispanoamericanista a una labor de cooperación interamericana" (17).

Segunda Etapa.— Se inicia con la primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en 1889 en Washington, a moción de —

(17) Fernández Shaw, ob.cit., p.110.

los Estados Unidos.

En la misma, se tratan principalmente las siguientes materias:

- 1.- Igualdad absoluta de los Estados de América en trato atinente a sus relaciones.
- 2.- Caminos de acción común en el mejoramiento económico de los países signatarios.
- 3.- Arbitraje obligatorio interamericano.
- 4.- Unión aduanera.
- 5.- Respeto a la soberanía e integridad nacionales.
- 6.- Desconocimiento de la existencia de tierras "nullius" y negación absoluta del derecho de conquista o intrusión.

Durante fines de 1901 y principios de 1902, se celebró en la ciudad de México la Segunda Conferencia Internacional Panamericana, que alcanzó logros más definidos que la que la había precedido en Washington. Entre ellos los siguientes:

- 1.- Arbitraje americano, mediante buenos oficios y comisiones de investigación.
- 2.- Nombramiento de una Comisión de siete miembros para la elaboración, en materia codificadora, de un proyecto de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, para que con posterioridad, y previas las observaciones de cada país sobre los mismos, fueran las bases para un anteproyecto de aprobación general.

- 3.- La Convención sobre Derechos de Extranjería, en la que se establecía un mínimo de derechos del extranjero.
- 4.- Establecimiento, en Washington, de una Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas (O.I.R.A.), con un Consejo Directivo, un Presidente y un Director, como órganos. Puede considerarse a este organismo como el antecesor de la O.E.A.

En Río de Janeiro y en el año de 1906, se celebró la Tercera Conferencia Internacional Panamericana, tratando temas como: el de la codificación, en relación con el cual se sustituye la anterior - Comisión de siete miembros instituida en la Conferencia de México, por la llamada Junta Internacional de Jurisconsultos Americanos, -- compuesta por representantes de todos los países del Continente; el del arbitraje, recomendándose especialmente que en los casos de deudas públicas se optara por el interno de América, y no por el internacional; otro tema a consideración fue en relación con el registro de patentes y marcas creándose las oficinas para recabar dichos registros; asimismo, fue creada la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Industrial e Intelectual; finalmente, se concibió la construcción de la Carretera Panamericana.

La Cuarta Conferencia se llevó a efecto en 1910, en la ciudad de Buenos Aires, y, salvo el afinamiento de algunos acuerdos anteriores, no introdujo mayores formas. Los mismos resultados de escasa trascendencia, tuvo la Quinta Conferencia, celebrada en 1923, en Santiago de Chile.

Por lo contrario, La Sexta Conferencia, celebrada en La Habana en 1928, arroja resultados muy prometedores para el desarrollo del Panamericanismo, a saber: La Convención sobre Agentes Diplomáticos; la Convención sobre Agentes Consulares; la Convención de Tratados; la de Asilo Diplomático; la de Derechos y Deberes de los Estados en el caso de Luchas Civiles; la de Aviación Comercial; y muy especialmente, el Código de Derecho Internacional Privado denominado Código Bustamante, por haber sido autor ese ilustre tratadista. Asimismo, se adoptó una Convención sobre la unión Panamericana, que no obstante, no haber sido ratificada, contiene ya los elementos de los que con posterioridad -- sería la O.E.A.

En 1933, se realiza en Montevideo la Séptima Conferencia, misma en la que se expiden numerosos acuerdos, contándose entre ellos -- las Convenciones sobre: la extradición, el asilo político, la nacionalidad de la mujer, los derechos y deberes de los Estados.

Es importante hacer notar que en esta Conferencia el principio de no intervención incluido en el proyecto latinoamericano de Derechos de los Estados, es aceptado, aunque con reservas, por los Estados Unidos.

En la Octava Conferencia, celebrada en Lima en 1938 aunque no se aprobaron Tratados ni convenciones y declaraciones de importancia, figurando como la más trascendental de estas últimas, la Declaración de Principios de la Solidaridad de América (Declaración de Lima), en que primordialmente se sostenía que habría de considerarse como un -- agravio a todos los países de América, la agresión a uno de ellos, -- siempre y cuando ésta violara los principios del Derecho Internacional mundialmente reconocidos.

La misma Conferencia introduce en la práctica panamericana, -- el sistema de consultas acerca de problemas económicos, políticos, -- culturales, etc., consultas que desde entonces deben llevar a cabo -- los ministros de relaciones exteriores de los Estados Americanos.

La Novena Conferencia, que había sido prevista para 1943, por causa de la guerra tuvo efecto hasta 1948, en Bogotá, no sin estar -- precedida de las siguientes numerosas reuniones que debieron verifi -- carse por el motivo de la guerra mundial: Reunión de Panamá, de 1939; sobre neutralidad, paz y cooperación económica en América: Reunión de La Habana, de 1940, sobre las posesiones europeas en el hemisferio -- occidental; Reunión de Río, de 1942, acordando principalmente la rup -- tura de relaciones con las naciones del Eje; Conferencia Interamerica -- na sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en México en -- 1945, que reafirmó los principios de la Carta del Atlántico y expuso las observaciones latinoamericanas sobre la proyectada Organización -- Internacional General Conferencia Interamericana sobre el Mantenimien -- to de la Paz en Petrópolis, Brasil, tratando aspectos de la coexisten -- cia entre los organismos regionales y la Organización Internacional -- General (O.N.U.) (18).

Precedida, pues, de esas reuniones, la Conferencia de Bogotá marca un momento estelar en el desarrollo del movimiento interameri -- cano, al suscribirse en su seno la Carta de la Organización de Estados Americanos, documento en que quedan plasmados formalmente los anhelos

(18) Los datos acerca del desarrollo histórico del Panamericanismo, se han tomado principalmente de las obras ya citadas de Fernán -- dez Shaw (ps. 102-229) y Sepúlveda (ps.295-300).

de solidaridad política económica, jurídica, social y cultural entre los países de América, anhelos que, salvo en el caso de los Estados Unidos se encuentran su Substrátum común en las múltiples afinidades de índole sociológica que comparten los países de América, y a las -- cuales nos referiremos en el apartado siguiente.

b) CAUSAS SOCIOLOGICAS.-

Las afinidades sociológicas entre los países de Latinoamérica han sido, ya en forma expresa o bien, tácitamente, las causas de las aspiraciones de solidaridad entre los mismos, desde el inicio del movimiento panamericano. Así, la similitud de raza (el mestizaje entre los grupos autóctonos y el inmigrante español o portugués), la reli- gión, el idioma, la cultura, las formas de vida, han orientado en ta- les países naturales tendencias a la convivialidad política y la coo- peración económica, jurídica, social y cultural. Han sido por ello, - que nuestros países desde que principiaron a obtener su independencia, proyectasen sus esfuerzos a obtener la unión demandada por sus natura- les ligamenes; y de ahí, también, que las primeras acciones encamina- das a obtenerla, (la de Simón Bolívar, desde luego), hayan sido exclu- sivamente latinoamericanistas, esto es, limitadas a las naciones pro- clives a dicha unión, debido a sus textos sociológicos.

Sin embargo, la adición de los Estados Unidos al movimiento y su rápida asunción de la directiva del mismo, determinó que éste que- dará desligado, con mucho, de sus bases sociológicas esenciales y que recibiese, en cambio fundamentos principalmente político-militares, - bajo la razón de la defensa colectiva del Continente. Con ello, el --

movimiento natural, tan promisoriamente iniciado, quedó desvirtuado, y entonces el nuevo panamericanismo (que desplazó al latinoamericano), quedó de hecho, como un movimiento infructífero, dada la oposición de intereses y punto de vista entre la América Española y los Estados Unidos.

Este estancamiento real de la acción colectiva panamericana, perduró sin mayor cambio hasta la época del presidente Franklin D. Roosevelt, en que principios claros a los latinoamericanos como, -- principalmente, la no intervención y la autodeterminación de los pueblos, empezaron a ser aceptados por los Estados Unidos.

A partir de entonces, se ha contemplado como viable en especial a través de la Carta de la O.E.A y sus Reformas una acción panamericana que, a pesar de la ingerencia eventualmente negativa de los Estados Unidos, enfoque la solidaridad de los países de este Continente sobre las indeclinables bases sociológicas, que siguen siendo la vinculación esencial de la gran mayoría de ellos.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

V.-      Propósitos y principios.

VI.-     Estructura y Organización.

VII.-    Finalidades esenciales.

A) La solución pacífica en controversias.

B) La seguridad colectiva.

C) La cooperación económica.

D) El Mejoramiento social y cultural.

V.- PROPOSITOS Y PRINCIPIOS.- Antes de iniciar el exámen de las normas jurídico-internacionales que regulan la organización de -- los Estados Americanos, es necesario advertir que esa referencia que haremos en este capítulo, se basa en el contenido de la Carta tal como emergió de la Conferencia de Bogotá de 1948, esto es, según el -- contenido original de la propia Carta de la O.E.A.; ello, porque con posterioridad analizaremos las reformas de que fue objeto por el Protocolo de Buenos Aires de 1967.

Hecha tal aclaración, hemos de aludir, por principio de cuentas, a los propósitos consagrados en el primer texto del importante documento.

Declarando ante todo, la meta fundamental de la Organización -- "lograr-entre los Estados Americanos- un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" (Artículo I), la Carta dispone que la entidad colectiva, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los propósitos que en seguida se citan, mismos que en cada caso comentaremos suscintamente.

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente.

Objetivo primordial tanto de los organismos internacionales generales, como de los regionales imbuídos de un contenido político, en éste que así enuncia el artículo 4º de la Carta, y al cual le son aplicables los siguientes conceptos de Verdross: "Dentro de las organizaciones regionales con cometidos políticos se distinguen... organiza - ciones regionales políticas, que suelen tener un ámbito de actuación casi universal en el aspecto material, pero cuyo cometido político es

en primer término el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales dentro de la comunidad". (19).

Obviamente, es también el propósito que nos ocupa una de las metas fundamentales del Derecho Internacional, aunque su realización se persiga por un grupo de naciones geográficamente delimitado. Por tanto, su sentido de siempre, expreso o ínsito en toda definición del citado Derecho, pues si éste regula las relaciones entre los Estados, especialmente para la preservación de la paz y la seguridad internacionales, los bloques regionales que se fijan este objetivo cumplen en su medida con el propio desiderátum general del Derecho de Gentes.

b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.

Como se advierte, este propósito se desenvuelve en dos direcciones: por una parte, refiérese a la acción preventiva de los Estados miembros para el efecto de evitar motivos de desavenencias entre los mismos; por la otra, alude a la previsión de que surgidas éstas, se proceda al aseguramiento de una solución pacífica. De este modo, en los casos en que las medidas preventivas resultaren inoperantes, surgido el conflicto deberán entrar en juego los diversos métodos de solución pacífica que la propia Carta previene.

c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.

Esta acción de solidaridad prescrita por la Carta, puede llegar a la ejecución colectiva de las siguientes medidas en contra del agresor, reconocidas por el Derecho Internacional; retiro de los jefes de misión, ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, interrup-

ción total o parcial de las relaciones económicas o de las comunicaciones (ferroviarias, marítimas, aéreas, etc.) y el empleo de la fuerza armada.

Cabe expresar en este punto que, de conformidad con lo previsto por el tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, "Río de Janeiro", se consideran como actos de agresión los siguientes:

- a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aliadas de otro Estado; y
- b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que éste bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado (20).
- c) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos.
- d) Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Idéntica relevancia que la acción de armonización política entre los Estados, asume esta acción solidaria para el desarrollo de ellos en los anotados aspectos, pues de la misma depende en considerable grado la prosperidad y el mejoramiento de los Miembros, tanto en

(20) Texto tomado de la obra ya cit. de Brierly, p. 368.

su consideración unitaria, como en su calidad de partes del Organismo colectivo.

En líneas posteriores de este mismo capítulo, nos referiremos con mayor detenimiento a los propósitos a que se refiere el presente inciso, mas enfocándolos no ya como escuetas declaraciones contenidas en la Carta, sino como acciones que dan contenido a las finalidades - esenciales de la Organización de Estados Americanos.

En lo que respecta a los principios que sostienen los Estados Americanos, la Carta expresa que ellos reafirman los siguientes:

a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Consecuentemente, la OEA excluye los métodos de fuerza en las relaciones existentes entre los Estados Miembros.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el aspecto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

Disposiciones íntimamente relacionadas con este principio son las siguientes, igualmente contenidas por la Carta que nos ocupa:

a) Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos y tienen los mismos deberes.

b) Los derechos de cada uno de los Estados no dependen del poder de que se disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

c) Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutaban los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

d) Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

e) Cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica.

f) El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados.

g) Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

h) Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

i) El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. (Artículo 6 a 11 y del 13 al 17).

Todas estas normas fundamentales coinciden, como se aprecia, con el principio que dejamos enunciado, pues expresan los modos de

respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados; y por lo que respecta al cumplimiento de los tratados, el inciso "f" es claro al respecto, y su contenido coincide plenamente con el principio relativo.

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

Para constatar la importancia de este principio, conviene citar las siguientes apreciaciones de Verdross: "No siendo la comunidad jurídico-internacional una entidad fundada en un señorío, puesto que descansa en la cooperación y el común acuerdo de los Estados, sus normas sólo serán eficaces si los Estados cumplen, de buena fe, las obligaciones contraídas... si hacemos abstracción del principio de la buena fe, todo el D.I. cae por su base".(21).

Si tal trascendencia asume la buena fe en las relaciones internacionales de la total comunidad de Estados, obviamente no es menor en el ámbito de los acuerdos regionales; de ahí, que la carta de la OEA proclame el principio en toda su validez.

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

Principio es éste de indudable validez intrínseca en la concepción de la doctrina democrática pura, y constituye la transposición de ésta al orden internacional. Pero no obstante ello, en el devenir histórico, del que no quedan fuera etapas recientes, han sido varias

(21) Ob. cit., p. 82.

las naciones especialmente en América Latina que, por golpes de Estado de tipo militarista, se han sustraído de los lineamientos de la auténtica democracia representativa.

En el ámbito de la OEA, esos hechos han determinado ciertamente una menor solidaridad entre sus Miembros.

e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.

Este principio constituye lógico efecto de los fundamentos - - esenciales de existencia del organismo regional, que se fincan en la armonía y las relaciones pacíficas entre los Estados Americanos.

f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

Esta norma de la Carta implica una de las expresiones más cabales de solidaridad entre los Miembros de la OEA, y su previsión coadyuva a la preservación de la integridad de los mismos.

g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

La Carta establece los siguientes medios pacíficos: negociación directa, buenos oficios, mediación, investigación, conciliación, procedimiento judicial, arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes. (Artículo 21). Por tanto, esta disposición enunciativa, no limitativa, de los citados medios, ya que éstos pueden asumir otras formas que los Estados en conflicto consideren.

h) La justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera.

Por cuanto que en este siglo se ha llegado, a estimar que la justicia y la seguridad social deben ser impartidas en el seno de todo Estado a efecto de asegurar su paz interna, de ello resulta también dichos valores tienen gran trascendencia en la esfera de las relaciones internacionales, especialmente de las existentes entre países - que, como los Americanos, requieren con mayor énfasis, por su subdesarrollo, la aplicación de la justicia social.

i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y - la prosperidad comunes a los pueblos del Continente.

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Nos reservamos comentarios respecto a los derechos humanos, toda vez que al estudio de los mismos destinamos el capítulo tercero de este trabajo

k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto - de la personalidad cultural de los países Americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

Aunque en nuestro Continente se perfilan únicamente dos culturas generales, la anglo-sajona, propia de los Estados Unidos de Norteamérica, y la indoamericana, de raíz latina (española y portuguesa) de todas suertes se especifica el respeto a la cultura de cada país por los específicos caracteres autóctonos de cada una. En conjunto - todas ellas deben confluír, por la cooperación de cada Estado, o como dice la Carta las altas finalidades de la cultura humana.

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la --

justicia, la libertad y la paz.

Tiéndese así a uniformizar la educación, en todos los pueblos, sobre la base de valores unánimemente reconocidos.

VI.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION.- De conformidad con el texto original de la Carta, los órganos de la OEA son los siguientes:

- a) La Conferencia Interamericana.
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- c) El Consejo.
- d) La Unión Panamericana.
- e) Las Conferencias Especializadas; y
- f) Los Organismos Especializados (Artículo 32).

a) La Conferencia Interamericana es el órgano supremo de la Organización, y consiste en la reunión sistemática de los Estados Miembros. Tiene tres funciones esenciales, a saber:

- 1a. Decidir la acción y la política general de la Organización.
- 2a. Determinar la estructura y funciones de los órganos de la misma; y
- 3a. Considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos (Artículo 33).

La Conferencia se reúne cada cinco años, pero tal lapso puede variarse si las dos terceras partes de los gobiernos lo deciden en ese sentido.

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en ella, teniendo cada uno derecho a un voto.

Haciendo una estimación comparativa, el maestro Sepúlveda expresa que "Es posible advertir diferencias entre este órgano y, por ejemplo, la Asamblea de las Naciones Unidas. La Conferencia de la OEA funciona como cualquier conferencia diplomática, las resoluciones que expide no son obligatorias, y su naturaleza legal es muy discutible. La Asamblea, tiene funciones cuasi legislativas y funciones políticas de mayor importancia" (22).

b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, perfilada ya desde 1936, en la Conferencia de Buenos Aires, se celebra con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, así como para servir de órgano de consulta. Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión, enviando la solicitud al Consejo de la Organización, que decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente su celebración.

Un caso de extrema urgencia para que la reunión se efectúe es el planteado por el Artículo 43, al tenor siguiente: "En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo de la Organización, quién al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo".

El propio maestro César Sepúlveda considera que, al parecer el espíritu que preside a estas reuniones es el que sean convocadas en el caso de un ataque armado, de preferencia, aunque no se desdénan asuntos políticos y económicos presionantes (23).

(22) Ob. Cit., p. 302.

(23) Ob. Cit., p.302-303.

c) El Consejo de la Organización de Estados Americanos tiene esencialmente atribuciones de naturaleza administrativa y se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros, mismo que puede serlo por designación especial para ese efecto, o bien, pudiendo recaer el nombramiento en el embajador ante el país sede del Consejo.

Son órganos del propio Consejo, los siguientes:

- a) El Consejo Interamericano Económico y Social;
- b) El Consejo Interamericano de Jurisconsultos, y;
- c) El Consejo Interamericano Cultural.

Estos órganos tienen funciones técnicas y, desde ese punto de vista, guardan autonomía en relación con el Consejo; por lo demás, están integrados por representantes de todos los Estados Miembros de la OEA, y prestan cooperación, dentro de la esfera de sus atribuciones tanto a los Gobiernos de éstos y al propio Consejo, como a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y a los organismos nacionales o internacionales que funcionen dentro de sus respectivas esferas de acción.

d) La Unión Panamericana, con funciones principalmente administrativas, que lo hacen funcionar como Secretaría General de la Organización, constituye el órgano central permanente de la OEA. Es centro de documentación y archivo, así como lugar para el depósito de las convenciones interamericanas, estando encabezada por el Secretario General de la Organización, "que es a manera de contrapartida modesta del Secretario General de las Naciones Unidas" (24).

En salvaguarda de la autonomía que el Secretario General debe asistir, la Carta dispone que "Todos los Miembros de la Organización de los Estados Americanos se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones" (Artículo 90).

e) Las Conferencias Especializadas se reúnen para tratar -- asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana.... Ellas se llevan a cabo cuando:

- 1.- Así esté dispuesto en acuerdos interamericanos;
- 2.- El Consejo de la Organización lo estime necesario; por propia iniciativa o a instancia de alguno de sus órganos o de algunos de los Organismos Especializados.

f) Los Organismos Especializados Interamericanos son los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdo multilaterales que tengan determinadas funciones en materia técnica de interés común para los Estados Americanos.

Es muy considerable el número de tales Organismos. A manera de ejemplo, mencionaremos los siguientes: Instituto Interamericano de Estadística, Congreso Panamericano de Ferrocarriles, Oficina Panamericana del Café, Comisión Interamericana de Desarrollo.

VII.- FINALIDADES ESENCIALES DE LA ORGANIZACION.- Del examen de los propósitos a cuya realización tiende la OEA, y de los principios que norman su acción a tal efecto, se desprende que el Organismo persigue cuatro finalidades u objetivos de máxima importancia, a saber: la solución pacífica de controversias, la seguridad colectiva, -

la cooperación económica y el mejoramiento social y cultural en el ámbito de nuestro continente. A continuación, nos referiremos a ellos.

A) LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS.- Para el logro de este empeño, la Carta de la Organización de Estados Americanos consagra normas básicas que se complementan adecuadamente por las contenidas en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pactos de Bogotá.

El primero de los Instrumentos citados señala el deber, para los Estados Americanos, de someter toda controversia entre ellos, a los Procedimientos pacíficos señalados en el mismo, y que son, enunciativamente, como ya dijimos los siguientes: La negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje, y, los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.

En cuanto a los medios adecuados para la realización de dichos procedimientos, la Carta señala que un tratado especial los establecerá, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Justamente, el Tratado a que la Carta se remite es el que acabamos de mencionar, al iniciarse este apartado; y del mismo hacemos en seguida una breve relación.

Declarándose solemnemente el fundamento básico del Pacto "Las Altas Partes Contratantes.... convienen en abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo o procedimientos pacíficos" (Artículo I), se estatuye que dichas Altas Partes

reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por lo procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Consecuentemente, en caso de surgir una controversia entre dos o más Estados signatarios, que no pueda ser resuelto por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos, se declara el compromiso de ellos a hacer uso de los procedimientos establecidos en el propio pacto, que son los establecidos por la Carta de la OEA.

Obviamente, dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna de un Estado. Sin embargo, el tratado que nos ocupa prevé la situación en que no haya acuerdo de los Estados en conflicto respecto a si el asunto es de competencia interna de uno de ellos; en tal caso, se resuelve que a solicitud de cualquiera de las propias Partes, tal cuestión — previa debe ser sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Es importante mencionar también que, de conformidad con lo expuesto por el tratado, Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo. (Artículo VII).

Esta norma tiene una validez singular para los Estados Latinoamericanos, pues constituye un valladar jurídico internacional a posibles casos de intervención fincados en el pretexto de protección

a nacionales, casos que un pasado aún no muy lejano afectaron gravemente la soberanía y dignidad de varios de los países mencionados.

Se establece también, en este tratado Americano de soluciones pacíficas, que el recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas. Por tanto, se reconoce plenamente esta facultad de los Estados, que este último Instrumento consagra en los siguientes términos: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacional. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta, para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. (Artículo 51).

En lo que toca a los procedimientos, el citado Pacto establece una reglamentación bastante completa, que sigue en varios aspectos la instituída para la ONU, que lo rige, desde el punto de vista teórico, en un valioso instrumento de paz y justicia internacional.

b) LA SEGURIDAD COLECTIVA.- Otro objetivo de máximo relieve en la vida de la Organización de los Estados Americanos, es el de la seguridad colectiva, que se previene, en principio, en dos artículos

de la Carta de la OEA. En el primero de ellos, se declara que toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos. En el segundo, se estatuye que si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía, o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas -- por un ataque armado, o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental, por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos, en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia (Artículo 24 y 25).

La Carta de la OEA se remite, pués, en esta materia especialmente al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, de Río de Janeiro, que ya mencionábamos con anterioridad, toda vez que en él se especifican las medidas a tomar ante la realización de los supuestos que plantean los dos mencionados artículos de la propia Carta.

En efecto, declarándose solamente que los Estados Americanos "han resuelto.... celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer--ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de -- ellos", el citado Instrumento previene que a solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de --

Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de su compromiso de ayudar a hacer frente al ataque, y en ejercicio del derecho inminente de legítima defensa individual o colectiva, congruente con el principio de solidaridad continental. (Artículo 30).

Por lo que respecta al caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, se dispone que, sin perjuicio del derecho de legítima defensa conforme con el Artículo 51 de la Carta de la ONU, las Altas Partes Contratantes, reunidas en Consulta, instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al "Statu quo ante bellum", y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericana, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. Se agrega que el rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Habiendo mencionado ya con anterioridad, las medidas que el Organismo de Consulta puede acordar (retiro de jefes de misión, etc.), sólo nos resta precisar en el presente apartado que, con este Instrumento de Asistencia Recíproca el sistema de relaciones estatales interamericanas se complementa adecuadamente, pues con el mismo sentido de absoluto equilibrio que, para la prevención de soluciones violentas, muestran los otros documentos que hemos comentado, se establece en él procedimiento solidario ante una situación de fuerza en contra del Continente, y los mesurados medios para la solución de conflictos armados entre los Estados Miembros.

C.- LA COOPERACION ECONOMICA.- Aspecto éste que, como el social y el cultural, vióse notoriamente perfeccionado por las Reformas de 1967, se encuentra tratado en sólo dos breves artículos del texto original de la Carta los números 26 y 27.

El primero de ellos menciona el acuerdo de los Estados Americanos en el sentido de prestarse una cooperación general "en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes", ello, "con el más amplio espíritu de buena vecindad" y para tal efecto de consolidar, cada uno, "su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio".

El segundo, plantea casos realmente de excepción, pues establece que "Si la economía de un Estado Americano se viera afectada por situaciones graves que no pudiesen ser satisfactoriamente resueltas por su exclusivo y único esfuerzo, dicho Estado podrá plantear sus problemas económicos al Consejo Interamericano Económico y Social, a fin de buscar, mediante consulta, la solución más adecuada de tales problemas".

Como se aprecia y se ratificará posteriormente ante el examen comparativo con las nuevas normas en la materia estas reglas, amén de escasas, son de contenido tan genérico y abstracto, que su efectividad debió ser de suyo problemático. De todas suertes, fijaron, por lo menos, el espíritu de cooperación económica tan necesario entre los Países del Continente.

D.- EL MEJORAMIENTO SOCIAL Y CULTURAL.- Toca a la Carta de la OEA ser uno de los primeros tratados generales en que se previene la protección jurídica internacional de los llamados derechos socia-

les, de rápida y relativamente reciente aparición en las legislaciones internas. Así, en procura de que los Estados Miembros cooperen entre sí "a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población", según reza el artículo 28, se previene que están acordes en desarrollar su legislación social sobre las bases siguientes:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

b) El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien lo presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar (Artículo 29).

Consagra, pues, esta reglamentación, las bases mínimas para la seguridad social y económica de todo ser humano considerado en su simple calidad de tal.

En lo que atañe al aspecto cultural, la Carta de la Organización establece el compromiso de los Estados Miembros de "facilitar, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el libre intercambio cultural a través de todos los medios de expresión" (Artículo 31).

Asimismo, expresa que los propios signatarios convienen en favorecer, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y con sus re-

cursos materiales, el ejercicio del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La enseñanza primaria será obligatoria, y, cuando la imparta el Estado, será gratuita.

b) El acceso a los estudios superiores será reconocido a todos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, idioma, credo o condición social (Artículo 30).

Al igual que en la referencia a las normas económicas, la relativa a las sociales y culturales que contiene la Carta en su texto original, es demasiado general, y ello, obviamente les restaba posibilidades de aplicación. Por fortuna según veremos el nuevo texto — del importante documento ha especificado esas reglamentaciones, permitiendo así la opción a su real efectividad.

## CAPITULO TERCERO

### LOS DERECHOS HUMANOS.

- VIII.- Evolución Histórica.
- IX.- Fundamento ideológico.
- X.- La tutela internacional de los derechos humanos.
- XI.- El Catálogo internacinal de los derechos humanos.
  - A) Derechos individuales.
  - B) Derechos sociales.
- XII.- Los Derechos Humanos en la O.E.A.

VIII.- EVOLUCION HISTORICA.- Conviene precisar, antes de que abordemos la reseña histórica de los hechos que fructificaremos en la conquista de los derechos del hombre, que, aunque tradicionalmente se había considerado que estos se limitaban al aspecto de garantías individuales, en la actualidad comprenden también las llamadas garantías sociales, mismas que se han obtenido muy posteriormente a aquéllas, practicamente en lo que va del presente siglo.

De ahí que las referencias históricas a que en seguida se alude, se limitan con preferencia a los empeños seculares de la persona humana para obtener el reconocimiento y el respeto, por parte del Poder Público, al mínimo de sus derechos, esto es a sus garantías fundamentales tradicionales.

La relación debe principiar desde el momento mismo en que, por rudimentaria que fuese, se instituyó la autoridad pública, o sea, -- cuando quedó fijada la diferencia entre gobernantes y gobernados.

Así debemos remontarnos inicialmente a los antiguos pueblos orientales. En ellos, como expresa el Maestro Ignacio Burguoa los derechos del hombre o garantías individuales no solamente no existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto por éste, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o; al menos, no apreciada a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado (25).

A tal situación coadyuvó con mucho el sistema teocrático imperante, pues determinaba que los abusos cometidos en agravio de los súbditos, fuesen aceptados por éstos por motivos de convicción religiosa, ya que suponían que el detentador del poder lo era por desig-

(25) Ignacio Burguoa, Las Garantías Individuales, México, 1954, Ed. Porrúa, segunda edición. p. 33.

nación divina. En los países a que nos referimos, esta concepción — teísta de la autoridad fue general, según resume Gettel con las siguientes palabras: "La forma general del Estado en el mundo oriental, fue la de una autocracia o monarquía despótica teniendo por sanción de su autoridad la religión a la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses: tal es el caso de Egipto: o considerados como — agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria" (26).

Hubo, sin embargo excepciones a esa regla, pues los sistemas de gobierno hindú y chino se fincaron en bases distintas, que han — permitido suponer un primerbarrunto de respetabilidad de la persona humana.

En efecto, por lo que respecta a la India, los poderes temporal y religioso se encontraban completamente separados, tanto en lo que toca a los titulares de uno y otro, como a las funciones mismas. Por ello, los sacerdotes no sólo no detentaban cargos de gobierno, — sino que su desempeño se limitaba exclusivamente al ejercicio de sus atribuciones religiosas. Esta separación de Instituciones proporcionaba la base fundamental para que los pensadores de ese pueblo concibieran ideas de alto contenido democrático, como las siguientes:

- 1.- Viviendo el hombre inicialmente en estado de naturaleza, ante los abusos de los fuertes sobre los débiles, consideró necesario la creación del Estado. (En este punto, — es de apreciarse la amplia similitud de estas ideas con las que después sostuvo Rousseau).
- 2.- Consecuentemente, el Estado surgió, no como una forma de perfeccionamiento humano, sino como una necesidad urgente de mutua protección.

3.- Se justificó entonces la existencia de un poder social, superior a las voluntades individuales, capaz de imponer orden entre los gobernados.

4.- Tal poder debía ejercerse por el monarca, no en forma arbitraria, sino sujetándose a normas preexistentes imbuídas de un sentido de justicia y equidad.

5.- Tales limitaciones del poder, conllevan el propósito de respeto a la personalidad humana.

En lo que atañe a China, sus directrices políticas tuvieron gran semejanza con las de la India, habiéndose gestado así, también, un sentido de respeto al hombre en cuanto tal. "Los más destacados filósofos chinos-expresa Burgoa, tales como Confucio y Lao Tsé, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante... ." (28).

De la Antigüedad Oriental, fueron pues, estos dos únicos pueblos, los que avisaron lo que después serían las garantías individuales.

En Atenas, no obstante el adelanto y el sentido democrático de sus instituciones públicas, los derechos del hombre no llegaron a erigirse como tales, pues si bien es cierto que el ciudadano gozaba de una libertad de hecho frente al Estado, ella se debía fundamentalmente a una tolerancia del poder público ya que la participación de los - -

propios ciudadanos en las asambleas y en general en los actos de gobierno, se juzgaba como una forma de perfeccionamiento de las instituciones. Sin embargo, fuera de esta consideración meramente fáctica, no asistía a los atenienses garantía individual alguna, jurídicamente exigible.

Con mucha mayor razón tal situación negativa se acentuaba en Esparta, en virtud de que la férrea separación de clases (ilotas o siervos, periecos o clase media y espartanos propiamente dichos) determinaba un muy diferente trato a los súbditos, que incluía la auténtica esclavitud de los primeros. En consecuencia, ante tanta desigualdad, malamente podría pensarse ni siquiera en un asomo de derechos del hombre.

En Roma se encuentra una situación muy parecida a la de Atenas: Cierta libertad de hecho que asiste a los ciudadanos, pero que no constituye un derecho oponible al Estado.

Existió, sin embargo, en el Derecho Romano, una institución de defensa de la libertad en ciertos casos, que bien podría considerarse como un rudimento en materia de garantía individual; tal es la que se denominó "Dómine libero exhibendo", misma que operaba en la siguiente forma: cuando alguien era puesto en prisión por un acreedor, debido a la falta de pago de determinadas deudas civiles, si tal prisión se prolongaba más de lo indicado, los parientes del deudor podían ocurrir ante el Prestor para que dictará el dómine libero exhibendo, con el cual también si la citada detención había sido arbitraria o legal. Ese procedimiento se desarrollaba, pues, como un acto de defensa de la libertad, considerada ésta como un derecho de la persona (29).

(29) Alfonso Noriega, Apuntes taquigráficos tomados en su cátedra de Garantías y Amparo. P. 42 T.I.

Pero, como expresábamos, la idea de las garantías individuales no llegó a concebirse en el Derecho citado, pues aunque el ciudadano romano tenía su "Status libertatis", tal libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, más no se consideraba como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. Por lo demás, esa libertad estaba sólo reservada a los paterfamilias, por lo que no existía ni con mucho el presupuesto de igualdad que requiere la apreciación de los derechos individuales.

En la Edad Media, salvo los dos casos excepcionales que se escenificaron en España e Inglaterra, respectivamente los derechos del hombre no llegaron a ser concebidos; y, por lo contrario, dada la peculiar organización político-social de esta etapa, en que los señores feudales no contaban prácticamente con limitación alguna. Los abusos sobre sus vasallos llegaron a adquirir caracteres tan pronunciados, que debe considerarse (que, de hecho, éstos se encontraban sujetos a un régimen de esclavitud.)

Pero, como acabamos de anotar en dos países se luchó contra esta pauta general del medievo.

En efecto, en España, durante los siglos XI, XII y XIII, se suscita el primer movimiento perfectamente definido y orientado hacia la consecución de derechos individuales oponibles a la autoridad del Estado.

Verifícase este movimiento en el seno del derecho aragonés — pues los barones de dicha región logran imponer al rey el reconocimiento de algunos derechos y, además, la guarda de los mismos en la persona del llamado "Justicia de Aragón", hechos sobre los cuales el

maestro Noriega expresa: "La existencia del derecho aragonés y de Justicia ya se apunta desde el siglo XI con la célebre tradición de los Fueros de Sobrarde. Dice la tradición que trescientos caballeros -- cristianos, para planear la reconquista, se reunieron en una cueva del Monte Urel, y al mismo tiempo para elegir rey que los dirigiera en la expedición. Pero... antes de elegir rey, resolvieron dictarse sus -- propias leyes, y esas leyes fueron los Fueros de Sobrarde, dando origen a esa frase de Argensola de que los Aragoneses antes de tener reyes tuvieron leyes". (30).

Con este antecedente, los nobles de Aragón, tras su lucha con el rey, lograr pactar en 1265, la llamada Concordia de Egea, en la que éste reconoce el derecho de aquéllos a ser juzados exclusivamente por la Justicia asesorado por otros nobles del mismo rango que el juzgado.

Se empieza a perfilar así la independencia de la Justicia, que con posterioridad habrá de proteger a los nobles contra actos arbitrarios del rey.

Es con tales bases, que en España van reconociéndose ciertos -- derechos de los súbditos oponibles a la autoridad real, tales como: no poder ser privados injustificadamente de su libertad, ni de sus -- propiedades inmuebles y muebles; no poder ser vejados por los elementos con autoridad y otros similares.

Con tales conquistas se produce uno de los avances más notables en el prolongado empeño del hombre por lograr el respeto a su personalidad y consiguientemente, a sus más elementales derechos.

(30) Ob. cit., p. 46.

Otras conquistas de similar trascendencia se logran en Inglaterra, también a partir del Medievo.

Por principio de cuentas en el año de 1215, previo un movimiento de fuerza de los barones ingleses en contra del rey Juan sin Tierra movimiento debido a las arbitrariedades de éste en contra de los señores feudales, logran éstos el pacto conocido como la Carta Magna en que se consagran los derechos que asisten a los barones ante la autoridad real.

Dicha Carta se considera como el primer documento constitucional que consigna libertades y sanciones a quien las viole. En su Artículo, se tratan cuatro cuestiones esenciales; a saber:

- a) Las relaciones del clero con el monarca y con los barones.
- b) Los derechos de los barones enfrente del monarca.
- c) El derecho fundamental de los barones para ser juzgados y ser desterrados del reino, y
- d) Normas relacionadas con el comercio, uso de aguas, de bosques, etc. (31).

Tales aspectos se tratan en setenta y nueve capítulos en los que, según expone Rabasa "hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a formulas que se han transmitido en las modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales (32).

(31) Alfonso Noriega, ob. cit., p. 57.

(32) Emilio Rabasa, El juicio Constitucional, México 1919, p. 86.

La disposición de mayor importancia en orden a nuestro tema, - es la que ordenaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expul- sado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus padres y de acuerdo con las leyes de la tierra. Es, desde luego, clara la se- mejanza de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales con el de la - Carta Magna, pues en ellos, como en éste se consagran las garantías - de legalidad, de audiencia y de legitimidad de las autoridades judi- ciales.

El fuero Viejo de Castilla, de 1394, contiene también algunos derechos relativos a la persona, aunque limitados a los miembros de clases altas; así, v.g., el derecho de audiencia quedó establecido en los siguientes términos: "Ningún fijodalgo nos debe tomar conducho - en lo del rey e si lo tomare, aquel a quien lo tomara debe ser oído, maguer non venga con Merino nin con Jues, nicon Mayordomo..." (33).

Concluida la Edad Media, sigue el proceso de conquista de los derechos individuales en la misma forma lenta, pero constante, de - los siglos precedentes.

En Inglaterra, en el año de 1689, se dicta una ley de derechos individuales conteniendo trece artículos en los que se tratan: La li- bertad de conciencia, para los protestantes, libertad en la elección de los miembros del Parlamento, prohibición expresa al rey para reali- zar actos contra derecho, o para suspender o dispensar la ejecución - de las leyes, emitir moneda o mantener ejércitos dentro de la nación en tiempo de paz.

Sin embargo, es sólo hasta el advenimiento de las constitucio- nes de las colonias norteamericanas, que los derechos del hombre se -

(33) Tomado de la obra de Jorge Carpizo, intitulada "La Constitución Mexicana de 1917", México, 1969 Ed.Coordinación de Humanidades, UNAM, ps. 168, 169.

formulan como declaración, esto es en forma de catálogo. Y dentro de ellas, toca el primer lugar en prevenirlos así, a la constitución del Estado de Virginia de 1776, a través de su preámbulo intitulado -- "Bill of Rights", mismo en el que se declaraba que esos derechos eran la base y fundamento del gobierno. Tales derechos eran los siguientes: libertad e igualdad de todos los hombres; derechos de los mismos al goce de la vida, la felicidad y la seguridad; declaración de que el pueblo es la fuente de todo poder; declaración de que la finalidad -- del gobierno es el beneficio común y que el deber suyo es proporcionar felicidad y seguridad; prohibición a todo hombre para recibir privilegios exclusivos de la comunidad; funcionamiento separado de los poderes; libertad de elecciones y de sufragio, necesidad de consentimiento del afectado para la expropiación de bienes por utilidad pública; garantías determinadas para todo hombre en los procesos criminales; prohibición de castigos crueles y aplicación de fianzas y multas excesivas; prohibición de detención si el delito no está basado y determinado en pruebas; solución por jurado popular de las controversias sobre propiedad; declaración de que la libertad de prensa es uno de los bastones de la libertad y por ningún motivo se puede restringir; declaración de que en tiempo de paz no debe existir ejército y si lo hubiere debe estar subordinado al poder civil; libertad de religión; establecimiento de un sólo gobierno en un mismo territorio. (34)

El momento de mayor perfeccionamiento doctrinal en la elaboración del catálogo de los derechos del hombre, llega finalmente al expedirse la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en el año de 1789.

(34) Idem, ps. 169-170.

Reconociéndose en ella que los derechos del Hombre le asisten por su simple calidad de tal, sin ninguna otra calificativa, su Exposición de Motivos manifiesta los siguientes, significativos conceptos: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, a fin de que esta Declaración, siempre presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos" (35).

Sus diecisiete artículos expresan, en esencia, lo siguiente:

- 1º.- Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos.
- 2º.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales del hombre: Libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.
- 3º.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación.
- 4º.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro.

(35) Tomado de Carlos Sánchez Viamonte, "Los Derechos del hombre en la Revolución Francesa", 1956, Fac. Der. UNAM, ps. 57-58.

5º.- La Ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad.

6º.- Igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

7º.- Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido - sino en los casos determinados por la Ley y según las formas que ella prescribe.

8º.- Nadie puede ser penado sino en virtud de una ley expedida con anterioridad al delito.

9º.- Presunción de inocencia de todo hombre, hasta que se declare su culpabilidad.

10º.- Nadie puede ser molestado por sus opiniones.

11º.- Libertad de pensamientos y de sus expresiones.

12º.- La fuerza pública se halla instituída en beneficio de todos.

13º.- Proporcionalidad de las contribuciones en relación con las posibilidades de cada uno.

14º.- Derecho de los ciudadanos para comprobar todo lo relativo a impuestos.

15º.- La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

16º.- Toda sociedad en que no haya garantía de los derechos ni división de poderes, carece de constitución.

17º.- Inviolabilidad del derecho de propiedad, excepto en casos de expropiación.

Fue de tal impacto esta valiosísima declaración de derechos, que prácticamente en todos los países civilizados principiaron éstos a ser incorporados en las constituciones políticas, integrando así la -

la parte de las mismas que tomó el nombre de "dogmática" y que, en -  
conurrencia con la parte orgánica (que previene la estructuración -  
del poder público), conforme al contenido de toda constitución, se -  
gún ha precisado Adolfo Posada (36).

Surgió, entonces el constitucionalismo individualista, que --  
propugnando la más pronunciada libertad en favor de todo hombre, de-  
jó el cúmulo de sus actividades al libre juego de las fuerzas natura  
les, con lo que produjo un ilimitado liberalismo económico que impi-  
dió el desenvolvimiento de las mayorías impreparadas.

Efecto inmediato de esta situación, fue el surgimiento del ca-  
pitalismo: el cual, con su cauda de injusticias sociales, produjo a -  
la vez reacción lógica: el constitucionalismo social, que abre paso -  
en este siglo, a partir de la terminación de la Primera Guerra Mundial  
y que implica una nueva concepción de los problemas políticos, jurfí  
cos, económicos y sociales, antitética a la derivada del individualis  
mo.

Este nuevo constitucionalismo, en que toca a México el sitio -  
de iniciador a través de la Carta suprema de 1917, establece los si -  
guientes lineamientos esenciales:

a) Frente al Estado liberal, abstencionista, debe optarse --  
por el Estado intervencionista, regulador de la actividad individual.

b) Frente a la democracia formalista, debe privar la organi-  
cista o social.

c) Frente a los derechos individuales, abstractos, sin conte  
nido, deben erigirse los derechos sociales. (37).

(36) Adolfo Posada, Tratado de Derecho Político, Madrid, 1935, ps. -  
26-30.

(37) Alfonso Noriega, ob.cit., p. 94.

Más no obstante la ya general aceptación de estas garantías sociales, los derechos individuales, por tener también una base axiológica indiscutible, permanecen en las nuevas constituciones, aunque armonizados con aquellos.

Son pues, en la Epoca Contemporánea, dos las clases de derechos que integran la comprensión genérica de "derechos humanos", a saber: los individuales y los sociales; los primeros, incluidos en fechas — más recientes en los instrumentos jurídico-internacionales, según veremos en apartados posteriores.

IX.- FUNDAMENTOS IDEOLOGICOS.- La naturaleza de los derechos del hombre ha sido, desde tiempo antiguos, tema de constantes y profundos estudios.

El problema, sin embargo, puede sintetizarse al máximo: La validez de los derechos humanos proviene de los principios inmutables y eternos propios del Derecho Natural? o bien, ¿Deriva su existencia de la convención entre los hombres, especialmente a través del Derecho Positivo?.

La relación entre el Derecho Natural y los derechos humanos es tan estrecha, que, comprobada la existencia del primero, se sigue, de ella la justificación de los segundos.

Importa, por tanto aludir, aunque sea brevemente, a algunas teorías sobre el propio Derecho Natural.

Según las ideas de Santo Tomás de Aquino, existen principios racionales de valor inmutable para toda conducta; sin embargo, tales principios otorgan sólo direcciones muy generales, por lo que, por sí mismos, no constituyen normas aplicables a las múltiples relaciones —

que se producen en la sociedad. Por ende, para tal efecto, requieren su combinación con las apreciaciones directas que dimanen de la realidad social concreta que va a regularse. (38)

En el mismo sentido, Georges Renard, quien, comparando, expresa que el Derecho Natural es para el jurista como la noción de lo bello para el artista; lo bello no es una recta para fabricar obras -- maestras; es, al igual que lo justo, un principio a seguir. (39)

San Agustín concibe una de las teorías más completas sobre el problema. Distinguiendo entre ley eterna natural y humana, explica -- que la primera es la voluntad divina que ordena y dirige todo el Universo, esto es, la ley universal e inmutable; que la natural es la Ley eterna que ha sido grabada en la mente humana; A efecto de precisar -- esta distinción, recurre el obispo de Hipona a una metáfora: la ley -- eterna es una especie de sello grabador y la ley natural el sello grabado en la cera. Por lo que toca a la ley humana, se desprende de las otras dos y sólo es obligatoria cuando condice con ellas. "Esta tesis expresa Carpizo es revolucionaria, puesto que permite violar la ley humana o temporal, si es contraria a la naturaleza: ni que hablar de la eterna". (40)

A partir del siglo XIX, la idea del Derecho Natural pierde un -- poco el sentido tóista, pues los pensadores más destacados orientan -- su concepto sobre otras bases. Así por ejemplo, Fichte, quien señaló la existencia de un derecho originario que tienen todos los hombres: el derecho a la libertad individual, aunque también afirmó que este --

(38) Cit. por Luis Recaséns Siches, Tratado General de Sociología, -- México, 1970, Ed. Porrúa. p. 17.

(39) Georges Renard, Introducción Filosófica al Estudio del Derecho Trad. de Santiago Cuchillos M., Buenos Aires, 1947. p

(40) Ob. cit. p. 164.

derecho sólo podía realizarse dentro de la comunidad humana. (41)

En posición antitética a la que sostiene la existencia del Derecho Natural, se encuentra Hegel; argumentando que la voluntad del Estado es la suprema y que sobre ella no existe ningún ordenamiento. En ésta una de las principales posturas doctrinarias que niegan al Derecho Natural, y mismas que pueden englobarse en la dirección genérica del positivismo.

Otro autor que se ubica dentro de la misma, es Bergbohm, impugnando la existencia del Derecho Natural sobre la base de los tres argumentos siguientes:

- a) Que la moral está condicionada por las costumbres de la comunidad y por el tiempo.
- b) Que el derecho vale únicamente en una época histórica concreta.
- c) Que la idea del derecho positivo excluye la idea de cualquier otro derecho. (42)

Si la posición tradicional jusnaturalista produjo la fuerte reacción positivista, el Positivismo ha acarreado, a su vez la vuelta a las concepciones que afirman el Derecho Natural, aunque innovando los autores las direcciones de los antiguos fundamentos.

Creemos, en suma, en orden al problema, que es atinada la conclusión que sobre el mismo formula Carpizo, esto es, que encima del derecho positivo si existe una serie de principios inviolables, que correspondan a las ideas de libertad, dignidad e igualdad, principios que históricamente se han conquistado y que son parte preciosa del --

(41) Cit. por Carpizo, ob. cit., p.166.

(42) Cit. por Carpizo, ob. cit., ps. 166-167.

acervo cultural humano; principios superiores sobre los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico pues conforman y determinan la serie de derechos humanos que, en el devenir histórico, fueron siendo paulatinamente conquistados, actualizados, mediante la lucha continua del hombre. (43)

Consecuentemente, tanto por su validez intrínseca como por su significación histórica, los derechos humanos, después de consagrarse en las constituciones internas, han venido a integrar, en fecha reciente, un capítulo más sobresaliente del Derecho Internacional Público.

X.- LA TUTELA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. La importancia de la protección interestatal de los derechos humanos ha sido puesta de manifiesto en pocos términos por conocido tratadista, al expresar que "Se ha manifestado... la convicción de que no puede haber paz duradera, ni pacífica convivencia internacional, si no se da un respeto universal por los derechos fundamentales del hombre y una de las actividades más notables de las Naciones Unidas es la de Trabajar y esforzarse en una protección internacional de tales derechos". (44)

Más, con ser dicha tutela de suyo reciente, no ha dejado de contar con algunos precedentes, tanto en la doctrina, como en la práctica de los Estados.

En efecto, desde el punto de vista teórico, ya Victoria propugnaba por el principio de que en Derecho Internacional cabe proceder contra un estado que niegue a sus propios súbditos los derechos esenciales de la persona humana.

(43) Cit. por Carpizo, ob. cit. p. 167.

(44) Luis Recaséns Siches, ob. cit. p. 28.

En lo que toca al aspecto práctico, se dió el caso en el siglo XIX de la constante intervención de las grandes potencias en Turquía, con el objeto de proteger a los súbditos cristianos de este país contra su propio Estado, especialmente por el hecho de que se les privaba de su libertad religiosa. Cerdross, de quien tomamos estos datos, agrega sobre el punto: "Los tratados sobre la protección de minorías...recogen esta idea en la medida en que obligan a los Estados gravados a otorgar determinados derechos fundamentales (protección a la vida, a la libertad y libre práctica de la religión) a todos sus habitantes". (45)

Es, sin embargo, hasta que se formula la carta de la ONU, que se establece el reconocimiento internacional del principio de protección de los derechos humanos.

No obstante la trascendencia de esa primera incorporación de tales derechos en un ordenamiento jurídico-internacional, son de apreciarse en la medida algunos importantes defectos, a saber:

a) En el cuerpo de la propia Carta no quedó establecido un catálogo de los derechos humanos.

b) Se proclama solamente en forma abstracta el principio, — sin que se desarrolle mediante normas concretas que permitan una aplicación efectiva.

c) Consecuentemente, tampoco establece normas de procedimiento para el efecto indicado.

d) Las funciones de la Asamblea General en este aspecto, se limitan a promover estudios y hacer recomendaciones para "ayudar a --

(45) Ob. cit. p. 504.

hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales - de todos....según reza el artículo 13. Por tanto, careciendo el citado órgano de competencia legislativa pues sólo puede hacer recomendaciones, el respeto a los derechos humanos queda sólo como deber moral de los Estados, esto es, sin que los propios derechos los vinculen jurídicamente.

A efecto de que estas deficiencias fueran superadas en lo posible, la ONU creó una comisión especial, la "Comisión de Derechos Humanos", que tiende a subsanar en parte la anotada problemática, según veremos en el próximo apartado al referirnos a ella especialmente.

Una regulación más completa en esta materia, es a la que se llegó mediante el "Convenio para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales", firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, entre los Estados miembros del Consejo de Europa.

Tal convenio contiene los siguientes avances fundamentales:

a) Reconoce un derecho de reclamación de los Estados miembros ante violaciones de los derechos humanos, lo que ya implica un principio de sanción.

b) Reconoce también un derecho de petición de individuos y - personas colectivas.

c) Para el examen de cualquier petición o reclamación, instituye una Comisión, especial (con la limitación de que sólo puede actuar, si ha sido previamente reconocida su competencia por el Estado contra el cual aquéllas se dirigen).

d) Instituye, asimismo, un "Tribunal Europeo de Derechos Humanos", que decide acerca de la interpretación y aplicación de la Convención en todos los casos que le son sometidos por los Estados miembros.

bros o por la Comisión. (46)

En el seno, de la Organización de Estados Americanos, también se ha incorporado la tutela internacional de los derechos humanos, especialmente a través de las Reformas a la Carta, hechas en Buenos Aires en 1967, más ello requiere mención aparte, por tratarse de un tema básico en el objetivo del presente trabajo. En consecuencia, a él nos referiremos con amplitud en apartados posteriores.

XI EL CATALOGO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Sí, — como ya hemos expresado, la Revolución Francesa dió al mundo el primer catálogo de derechos del hombre sin otra consideración que la de tal, y que con posterioridad a ella esa serie de facultades fue incorporándose a las Constituciones de los diversos Estados, en el ámbito internacional se formuló tal relación sólo hasta la aparición de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre".

Siguiendo el precedente de las formulas de Derecho Interno, tal Declaración proclama en primer término a través especialmente de sus veintidós artículos, iniciales los derechos individuales. En la mayoría de las restantes prescripciones, se refiere a los sociales.

A continuación y por separado, aludiremos a unos y otros.

A) DERECHOS INDIVIDUALES.— Con el propósito de sistematizar el examen de las distintas garantías de tipo individual que la Declaración protege, creemos conveniente basarnos en la clasificación que de las mismas se hace tomando en cuenta el valor objetivo cuya tutela está implicada por el respeto a las propias garantías. Así, se reconocen cuatro clases de derechos individuales, a saber: los de igualdad, los de libertad, los de propiedad y los de seguridad jurídica, acla -

rándose que tal división no obsta para que en algunos derechos concurren dos o más de esos valores. (47)

a) Derechos individuales de igualdad.- Aunque desde un punto de vista genérico, la igualdad atañe a todos los derechos del hombre, pues es de la esencia de éstos la consideración igualitaria de todos los humanos, en la mención de algunas garantías se alude expresa y - específicamente a dicho valor. Son ellas, pues las que incluimos en - el presente apartado.

La primera está contenida en el artículo de la Declaración, que expresa: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Como se aprecia, convergen en este derecho los valores de libertad, e igualdad, orientados a otro de equivalente o mayor rango - axiológico, cual es el de la dignidad humana. Asimismo se aprecia, - por esta referencia y por la relativa a la de la conducta fraternal - entre los hombres, la pronunciada influencia de la filosofía Cristiana, base primordial en la conformación de los derechos humanos. Es - por ello, que se ha expresado certeramente: "Los antecedentes remotos de la idea de que el hombre es libre enfrente del poder, que el hombre tiene una libertad que le debe ser respetada, se encuentran en el Cristianismo. En el Cristianismo el que fija la doctrina de la persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios y cuya dignidad eminente debe ser respetada de una manera fundamental". (48)

Otro, artículo que establece la igualdad plena entre los hombres, es el 2, redactado en los siguientes términos:

(47) Ignacio Burgoa Orihuela, ob.cit., p. 109.

(48) Alfonso Noriega, ob. cit. p. 84.

"1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

"2.- Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependen una persona tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

Disposición en que concurren tres de los valores que señalábamos, es la contenida en el artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La igualdad está también presente en el contenido de los siguientes artículos:

"6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

"7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

La libertad se encuentra protegida a través de las siguientes disposiciones:

"Artículo 4.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas".

"Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.... 2 Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y -- opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

"Artículo 20.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica... 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación".

La seguridad jurídica está internacionalmente garantizada mediante los siguientes preceptos:

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley".

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en -

materia penal".

"Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.... 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

"Artículo 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques".

Si en relación con las garantías con contenido de libertad, e igualdad la actuación del Estado debe ser esencialmente pasiva, de abstención, en las que tutelan la seguridad jurídica, menester es que esté realice determinadas series de actos positivos destinados a no violar precisamente el contenido de seguridad jurídica de cada derecho; esto es tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, el Estado y sus autoridades deben realizar para hacer posible el deber de su respeto a las mismas, variados actos positivos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, elementos circunstancias y condiciones que se consideran necesarios para no violar ilegalmente la esfera jurídica de los titulares de las propias garantías. Así, por ejemplo, el Estado no puede condenar a nadie si no cumple con el cúmulo de requisitos que las garantías de seguridad jurídica demandan, tales como en la esfera penal la previa tipificación del hecho, -

los elementos que integran el delito, la competencia del tribunal, el derecho a ser oído, la posibilidad de interponer recursos, etc. Por tanto, faltando esos requisitos, en un caso determinado, es cuando opera la violación estatal a los derechos de seguridad jurídica.

Ahora bien, en la etapa actual de desarrollo del Derecho Internacional, éste se limita a recomendar a los Estados (en el caso de los Miembros de la ONU) que den cumplimiento a todos esos requisitos que garantizan la seguridad jurídica de los nacionales de cada uno de ellos. Consecuentemente, queda a la esfera de competencia del Derecho interno, acatar las sugerencias de la Declaración Universal de Derechos que nos ocupa. Ello es aplicable también a las restantes garantías de que ella se ocupa: de igualdad, de libertad, de propiedad.

Faltando referirnos a éstas últimas, precisaremos que las mismas tienden a preservar el respeto al derecho de propiedad privada de los súbditos de cada Estado. En este sentido, tal propiedad constituye un derecho público subjetivo, mediante el cual puede exigirse del Estado y sus autoridades una obligación correlativa que estriba en una abstención, consistentes en asumir una actitud de respeto, de no vulneración de no ejecutar acto lesivo alguno en menoscabo del propio derecho. (49)

Las formulas que contienen la Declaración que nos ocupa sobre los derechos de propiedad, son las siguientes:

"Artículo 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.... 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

Además de todos los derechos mencionados, consagra también la

(49) Ignacio Burgoa Orihuela, ob. cit. p. 362.

Declaración de los derechos políticos elementales: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos": "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (Artículo 21, párrafos 1 y 2).

Asimismo, previene el derecho de asilo, salvo en los casos en que sea invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos de las Naciones Unidas (Artículo 14, párrafos 1 y 2).

Finalmente, diremos que la multicitada Declaración proclama el derecho de contraer matrimonio para los hombres y las mujeres, a partir de la edad púbil, derecho que puede ejercitarse sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión (Artículo 16, párrafo 1).

B) DERECHOS SOCIALES.- La Declaración Universal de Derechos del Hombre contiene, antes de la relación especial de los derechos sociales, una proclamación genérica que comprende a todos, en los términos siguientes: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (Artículo 22).

Es en el catálogo de estos derechos, se prescriben las siguientes en materia de trabajo:

- a) Derecho al mismo, para toda persona.
- b) Derecho de libre elección de trabajo.

- c) Derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.
- d) Derecho a la protección contra el desempleo.
- e) Derecho a igual salario por trabajo igual.
- f) Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, y que debe complementarse, en caso necesario, por cual quier otro medio de protección social.
- g) Derecho a fundar sindicatos y a síndicarse para la defensa de sus intereses.
- h) Derecho al descanso, a disfrutar del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y vacaciones periódicas pagadas (Artículo 23 y 24).

En materia de seguridad social general, se declara que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así como derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Asimismo, que existe derecho en la maternidad y la infancia, a ciudadanos y asistencias especiales, teniendo todos los niños nacidos o no de matrimonio derecho a igual protección social (Artículo 25).

En el aspecto de la educación, se dispone que toda persona tiene derecho a ella, y que debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, misma que, por lo demás debe ser

gratuita. Se dispone asimismo la igualdad de todos en el acceso a los estudios superiores y según los méritos respectivos.

Se dispone también el derecho preferente de los padres para escoger el tipo de educación que habrá de impartirse a sus hijos (Artículo 26).

En lo que respecta a los derechos vinculados con la cultura, se instituye, por principio de cuentas, el elemental que asiste a toda persona de tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar de las artes y de participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. También, el derecho de toda persona a la protección de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor (Artículo 27).

XIII.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA O.E.A.- En la Carta de la Organización, se previene la protección tanto de derechos individuales, como de los sociales; pero ella aparece realmente como limitada, pues son pocos los derechos tutelados y, desde luego, no expuestos en forma de catálogo. Más, a tales derechos nos referiremos en el próximo capítulo, al analizar el contenido relativo de la propia Carta.

En una forma más específicamente relacionada con el tema que ahora nos ocupa, ha sido creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por aprobación del Consejo de la Organización en fecha 25 de mayo de 1960, pero, como expresa Sepúlveda, "es de nueva creación, pero su estructura, competencia y procedimiento habrán de ser materia de una convención especial, con lo cual se plantea sólo un interrogante" (50).

Sin embargo, la Novena Conferencia Internacional Americana ha

llegado a resultados palpables, a través de la Carta Internacional -- Americana de Garantías Sociales, y la Declaración Americana de los De rechos y Deberes del Hombre, la primera fijando una numerosa serie de garantías laborales en favor del trabajador; y la segunda, catalogando al conjunto de derechos individuales usualmente reconocidos, y que coinciden con los que ya hemos relacionado al hablar de los instrumen tos de la Organización de la Naciones Unidas.

Si es de mencionarse expresamente la Resolución número XXXI de la propia Novena Conferencia, por recomendar la creación de la Corte Interamericana para proteger los Derechos del Hombre, y misma que a la letra dice: "La Novena Conferencia Internacional Americana, consideran do:

Que los derechos del hombre internacionalmente reconocidos deben tener protección adecuada;

Que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente; y

Que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional.

Recomienda:

Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la Décima Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie, si considera que ha

llegado el momento para una decisión sobre la materia".

## CAPITULO CUARTO

### LAS REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

- XIII.- Deficiencia del texto original.
- XIV.- Las principales Reformas y sus proyecciones.
- XV.- Apreciación crítica de resultados obtenidos.
- XVI.- La Carta de la O.E.A. y la Política Internacional de México.

XIII.- DEFICIENCIAS DEL TEXTO ORIGINAL.- Transcurridos algunos años de formulada la carta de 1948, se apreció en la mayor parte de los países de la O.E.A. que el documento, aún conteniendo declaraciones, propósitos y principios de indudable validez teórica, carecía de lineamientos prácticos para la realización efectiva y fructífera de las buenas intenciones implicadas por aquéllos.

Tales deficiencias eran especialmente pronunciadas en los aspectos económico, social y cultural, esto es en las materias de cuyo desarrollo se encuentran más necesitados los Estados Latinoamericanos.

Fue por ello que en 1964 los gobiernos americanos acordaron convocar una conferencia extraordinaria, de conformidad con la propia Carta de Bogotá, a efecto de fortalecer el sistema interamericano. La misma se celebró en Río de Janeiro en 1965, y en el Acta relativa se declaró que era "imprescindible imprimir al sistema interamericano un nuevo dinamismo", por la cual resultaba "imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, definida en la Carta". (50)

En pos de tales objetivos, esa Segunda Conferencia Interamericana extraordinaria optó por convocar a la tercera Conferencia, fijando como sede de la misma la ciudad de Buenos Aires. Al propio tiempo, encomendó a una Comisión Especial, integrada por representantes de cada uno de los Estados miembros, la elaboración de un anteproyecto de reformas a la Carta de la Organización, que con posterioridad sería sujeto a estudio por el Consejo de la misma. La citada labor se -

(50) En "carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967", edición de la Sría. Gral. de la O.E.A., Washington, D.C. 1970. p. III.

desempeño por la Comisión en la Ciudad de Panamá desde el 25 de febrero al 1ro. de abril, y sus conclusiones fueron transmitidas a la tercera Conferencia Extraordinaria. Asimismo, el anteproyecto en lo que respecta específicamente a sus normas económicas y sociales, fue revisado por el Consejo Interamericano Económico y Social, en una reunión extraordinaria convocada con ese motivo y misma que se celebró en Washington, del 6 al 18 de Junio de 1966. El Consejo de la Organización transmitió las observaciones a los gobiernos de los Estados Miembros.

Finalmente del 15 al 27 de Febrero de 1967, se reunió en -- Buenos Aires la citada Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, que, sobre la base de los proyectos aludidos, aprobó un "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos", que se acordó denominar "Protocolo de Buenos Aires", mismo que fue suscrito por los Plenipotenciarios de los Estados Miembros -- el 27 de Febrero de 1967.

XIV.- LAS PRINCIPALES REFORMAS Y SUS PROYECCIONES. Antes de aludir a tales reformas, conviene transcribir el considerando del citado Protocolo, pues con él se expresan los motivos tenidos en -- cuenta para justificar las propias reformas. El Texto es el siguiente:

"Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, representados en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Considerando:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, -- suscrita en Bogotá en 1948, consagró el propósito de lograr un orden

de paz y justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible imprimir al sistema interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, y;

Que es indispensable reafirmar la voluntad de los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre.

Han convenido en el siguiente:

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires".(51)

Las Reformas introducen, desde luego, una denominación más acertada y funcional a dos órganos: La Conferencia Interamericana, que denomina Asamblea General, y la Unión Panamericana, a la que dan el nuevo nombre, más indicado, dadas sus funciones administrativas, de Secretaría General.

En este mismo aspecto esencialmente orgánico, las Reformas independizan el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del Consejo de la Organización, llamado ahora Permanente, haciéndolos depender

(51) Idem. ps. IV-V.

directamente, a los tres de la Asamblea General.

En el propio Artículo 51, equivalente al 32 anterior se instituyen también como órganos independientes, el Comité Jurídico Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; aquél dependiente antes del Consejo de la Organización; éste, de nueva creación y con la función a que ha hicimos referencia en el capítulo anterior.

En lo que respecta a las funciones de los Consejos y del Comité Jurídico, conservan en lo fundamental las que fijan el texto primitivo de la Carta.

Con mejor técnica que éste, el nuevo texto destina el capítulo III, a las normas relativas a los Miembros de la Organización, normas que en la Carta de 1948, se encontraban sin una comprensión genérica y desperdigadas en otros capítulos, de materias diversas, como en el I, referido en ella a la "Naturaleza y propósitos" de la Organización.

En comparación con las mesuradas reformas de tipo orgánico -- mencionado, es en los aspectos económico, social y cultural que se aprecia el objetivo de ampliar en lo posible la formulación de normas tendientes a incrementar las relaciones de desarrollo y mejoramiento implicadas por dichas actividades. Por ello es que, en el primer aspecto aludido, se introduce un nuevo capítulo; el VII, de Normas Económicas, que sustituye al VI antiguo, y del cual deben mencionarse -- las metas básicas que señala a los Estados Miembros; a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad "con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano", tales me --

tas son las siguientes:

- a) Incremento sustancial y Autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional.
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la Industrialización y Comercialización de productos agrícolas;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad de nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de población.

- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privada en armonía con la acción del sector público y;
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones (Artículo 31).

En los restantes artículos del capítulo mencionado, referente a Normas Económicas, se propugna, en síntesis, por la adopción de las siguientes medidas:

1.- Cooperación de los Estados Miembros entre sí, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

2.- Flexibilidad en las condiciones de los recursos puestos periódicamente por los Estados Miembros, con atención especial a los países menos desarrollados.

3.- Deber de los Estados Miembros de omitir políticas, acciones o medidas que tengan efectos adversos serios sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

4.- Acuerdo de ellos, para buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves en caso de seria afectación económica de un Estado miembro, que él solo no pueda conjurar.

5.- Difusión entre los Estados Miembros de los beneficios de la ciencia y la tecnología, con promoción del intercambio consiguiente.

6.- Realizar esfuerzos, tanto individuales, como colectivos, para obtener la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan a las exportaciones de los Miembros de la Organización; así como para -

alcanzar mejores condiciones para el comercio de productos básicos y mejor cooperación internacional para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones, que experimenten los países exportadores de productos básicos.

7.- Diversificar las exportaciones y ampliar las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo.

8.- Modernizar y coordinar los transportes y las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros, para el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional y la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio.

9.- Acelerar el proceso de integración de los países en desarrollo. (Artículo 32 a 42).

En lo que respecta al Capítulo VIII de la Carta reformada, capítulo destinado a las Normas Sociales, expone además de los dos puntos fundamentales que contenía el documento primitivo y a los que añadimos con anterioridad, los siguientes, expresados por nosotros en síntesis:

1.- Derecho de libre asociación, para la defensa y promoción de sus intereses, de los empleados y trabajadores, tanto rurales como urbanos.

2.- Colaboración entre los sectores de la producción tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.

3.- Funcionamiento del capital armonizando los intereses de la comunidad.

4.- Incorporación de los sectores marginales, tanto del campo como de la ciudad, a la vida activa de la comunidad.

5.- Reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones (sindicatos, asociaciones culturales, etc. ) a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo.

6.- Desarrollo de una política eficiente de seguridad social.

7.- Facilidades para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos (Artículo 43).

Otra norma muy importante en esta materia, pues implica el reconocimiento pleno de la bondad de la justicia social, es la contenida en el Artículo 44, que a la letra dice: "Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos y conviene en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad".

Como ya expresábamos, también en el aspecto cultural las reformas ampliaron notoriamente el contenido normativo de la Carta. Así en el Capítulo IX, que se refiere a "Normas sobre Educación Ciencia y Cultura", contienen, a más de las disposiciones, que ya expresamos, - del documento de 1948, el pronunciamiento por los siguientes objetivos: erradicación del analfabetismo; fortalecimiento de los sistemas de educación de adultos; y habilitación para el trabajo; aseguramiento del goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población; fomento de la ciencia y la tecnología mediante instituciones de investigación de enseñanza; intercambio substancial de conocimientos; y esencialmente, intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana. (Artículo 45 a 50).

Para que la O.E.A. alcance tanto los objetivos económico -so- ciales, como los culturales, las reformas afinarán y, como ya decia - mos, independizarón, el Consejo Interamericano Económico y Social - y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultu- ra, cada uno compuesto de un representante titular, de la más alta je- rarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Go- bierno respectivo.

Para cumplir sus fines, el Consejo primeramente aludido, tie- ne los siguientes deberes:

- a) Recomendar programas y medidas de acción;
- b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter - económico y social de la Organización.
- c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;
- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos co- rrespondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades naciona- les o internacionales;
- e) Promover la solución de los casos urgentes o graves de - afectación económica de cualquiera de los Estados Miembros (Artículo 95).

Los deberes del Consejo mencionado en segundo término, se deducen también obviamente, de los objetivos que la Carta se fija en la materia, y que ya asentamos algunas líneas atrás.

En lo que toca a las funciones del Consejo Permanente, conser- va en lo general las de su antecesor, pero contando ahora con una nue- va de considerable importancia a saber: la pacificadora, para ayudar a los Estados Miembros de una manera efectiva, en la solución pacífi-

ca de sus controversias, menester en el cual cuenta con el auxilio de una comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas (Artículo 82 a 84).

Estimando comparativamente la importancia de los tres Consejos mencionados, el maestro Sepúlveda expresa lo siguiente... "El Consejo Permanente emerge sobre sus dos congéneres no solo porque sus tareas tienen mayor importancia e interés colectivo, sino también porque, — aunque un tanto dispersas en la nueva Carta, tiene asignadas funciones mucho más destacadas que los otros dos cuerpos, el Económico y Social y el de Educación y Cultura. Entre otras agrega; podrán mencionarse la capacidad para actuar como Organo Provisional de Consulta, (Art. 81), lo cual le imparte una fuerza considerable; el papel de — ejecutor de las decisiones de la Asamblea General; o de la Reunión de Consulta; La vigilancia de la Secretaría General, el poder fungir como Comisión Preparatoria de la Asamblea (Art. 58), la atribución de decidir sobre la sede para la reunión de la Asamblea (art. 55), amén de — todas aquellas actividades que pueda conferirle la Asamblea. A mayor abundamiento finaliza, no debe olvidarse que las acciones sociales y económicas son siempre superadas por la acción política..." (52).

Sin que pueda dudarse de la exactitud de estas apreciaciones, sí es dable expresar que cada Consejo, en la materia de sus atribuciones, es de suyo importante para el desenvolvimiento de las mejores relaciones y de la prosperidad de los Estados Miembros y de la Organización misma; y que, justamente en esta etapa-contemporánea del Derecho Internacional, parece pronunciarse una importancia emergente de — los aspectos económico y social de las relaciones entre Estados, que mueve a pensar que quizás en un futuro no lejano, muchas decisiones — de naturaleza política dependen de las interacciones económicas y —

sociales, y no al contrario, como tradicionalmente ha sucedido.

La mejor prueba de este proceso-actual, lo constituyen las propias -- Reformas a la Carta, de la O.E.A., en no pocos de cuyos pasajes se advierte la Impresión de que la estabilidad política depende en grado -- sumo en los tiempos que corren de lo económico-social.

Creemos, por tanto, que las proyecciones de las Reformas a la Carta de la O.E.A. en materia económica y social, y también cultural, asumen una trascendencia tan significativa, que, en nuestro concepto, su perfeccionamiento y su efectiva y hasta cierto grado, homogénea -- aplicación en los países del Continente, especialmente los latinoamericanos, habrán de permitir en lo venidero la estabilidad política y la paz interna de los mismos, que tan frecuentemente han sido perturbadas, sobre todo en fechas recientes.

XV.- APRECIACION CRITICA DE RESULTADO OBTENIDOS.- No obstante el alto grado de perfección teórica de las normas consagradas por la Carta de la O.E.A., en el terreno de su realización práctica han sido poco efectivas.

Causas determinantes en esa ausencia de correlación entre lo normativo y su facticidad en el ámbito del Derecho Internacional Interamericano, han sido las dos siguientes:

1a.- La diferencia de estructura socio-económica entre los -- Estados Unidos de Norteamérica país, sin duda alguna, el más poderoso de la Organización, y los países latinoamericanos, diferencia que se proyecta con inusitada frecuencia a disímiles actitudes políticas que obstruccionan en forma constante una eficaz colaboración económica, social y cultural. Ello ha conducido ya a la auténtica convicción de que los Estados Unidos no sólo no coadyuvan a la realización de --

las reformas reales que la América Latina demanda para superar su subdesarrollo (agrario, laboral, de seguridad social, de positiva industrialización); sino que se oponen e incluso lo han hecho por la fuerza a los Gobiernos de la Organización que han pugnado con empeño por dichos objetivos. La explicación que no la justificación de esta actitud de los Estados Unidos radica en el hecho de que cualquiera de esas — fundamentales reformas que los países latinoamericanos reclaman, tiene que afectar en una u otra forma los intereses de tipo capitalista que los norteamericanos mantienen a todo lo largo del hemisferio.

Por tanto, esta antítesis entre el país anglosajón y los situados al sur del mismo, ha originado, como expresábamos, escasa efectividad en la aplicación de las normas contenidas en la Carta de la O.E.A.

2a.- Otra causa de la ineffectividad en la aplicación de éstas, la constituye la inestabilidad política de la mayor parte de las naciones latinoamericanas, inestabilidad que se traduce en la gestación de continuos golpes de Estado, productores de gobiernos dictatoriales. A este respecto, cabe citar los certeros datos y apreciaciones del licenciado Guillermo Garcés Contreras: "América Latina es una de las — tres áreas esenciales subdesarrolladas del mundo. Las otras dos son Asia y Africa.... Cada una de estas áreas es aquejada por graves problemas y lacras, pero en una lacra nos hemos distinguido: en la de — los autócratas generalmente de origen militar, que, suprimiendo todas las libertades democráticas y toda dignidad humana, asumen el poder y detienen el progreso de nuestros pueblos.... en los últimos 20 años — agrega, de 1943 a 1963, 68 golpes militares echaron abajo a otros tantos gobiernos legalmente constituídos en América Latina.

Estos 68 golpes militares se operaron en 17 naciones de nuestra América, y solamente tres países -Chile, México y Uruguay no sufrieron este embate. Si analizamos la situación de nuestros países en este momento, observaremos que 9 de ellos están bajo dictaduras llamadas "gobierno-democrático". Es decir, once naciones están en estos momentos bajo la dictadura militar.

"En los últimos años-finaliza-ha sido subvertido el orden constitucional, el orden legal de nuestros países, por grupos de militares denominados "juntas". La junta militar conspira contra el gobierno establecido, y después da un golpe que ya no es sorpresa para nadie. Enseguida viene un período en que se hace la definición. Surge el hombre fuerte de esa junta, y luego vienen ya la imposición y el continuismo. Estos 68 golpes militares o dictatoriales de los últimos 20 años arrojan aproximadamente un promedio de cuatro por año. Y en el año pasado ese promedio se cumplió matemáticamente: Ecuador, Guatemala, la República Dominicana y Honduras..." (53).

Esta es, pues, la segunda causa, esencial de la incompleta e ineficiente aplicación del valioso contenido normativo de la Carta de la O.E.A.

XVI.- LA CARTA DE LA O.E.A. Y LA POLÍTICA INTERNACIONAL DE MEXICO.- Desde el siglo pasado, México ha defendido tenazmente principios de derecho internacional de indiscutible validez intrínseca, — pero de cuya violación él ha sido víctima propicia. La no intervención y la autodeterminación de los pueblos, constituyen, pues postulados estrechamente vinculados a nuestra historia, en razón de lo cual han sido invariablemente sostenidos por nuestra política internacional.

Por ello, es de destacarse que ésta coincide plenamente con —

(53) Conferencia sustentada en fecha 27 de enero de 1964, en la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y sociales de la UNAM.

normas de la Carta de la O.E.A. como las siguientes:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos, internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye - no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de ingerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen". (Artículo 18).

"Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal" (Artículo 16).

El contenido de estos postulados ha venido siendo reafirmado - por cada uno de nuestros últimos gobiernos, como base esencial de la - política internacional de México. Así inclusive, el del Presidente - - Luis Echeverría, quien al tomar posesión de su elevada investidura, declaró: "México tiene clara conciencia de su historia y de su posición en el mundo. Nacimos a la independencia cuando apenas se iniciaba el - derrumbe del colonialismo moderno. Por más de un siglo sufrimos las ambiciones políticas y económicas de grandes potencias. Padeциmos, en - épocas ya superadas, abuso, incompresión y violencia. Exigimos, ahora, respeto a nuestra independencia, y queremos para todos los países justicia y paz."

"También en política exterior mantenemos, muy en alto, las banderas de la Revolución Mexicana. Conservamos incólumes sus principios: igualdad jurídica entre las naciones, no intervención y autodetermina - ción de los pueblos".

Y ya en relación directa con los países americanos de extracción latina, el propio, Presidente Luis Echeverría patente que "Afianzaremos nuestros nexos de cooperación y fraternidad con los pueblos - que forman la comunidad indolatina del continente americano. Compartiremos no sólo experiencias históricas, tradiciones y semejanzas culturales, sino principalmente, la voluntad de rescatar nuestros recursos para garantizar la soberanía y alcanzar la libertad por el desarrollo.

"Una nueva era, más combativa y madura a la vez, comienza para nuestras naciones. Así lo anuncian la identidad de propósitos con que actuamos y los impulsos por transformar estructuras anacrónicas en el interior de nuestros países y en nuestras relaciones con el exterior".

Por lo demás con palabras que aseguran una mejor efectividad, para el bloque latinoamericano, de las normas económicas enunciadas ya en la Carta de la O.E.A., manifiesto: "La integración latinoamericana exige no solamente la unión de nuestros mercados sino también la de nuestro potencial productivo. Debemos crear una economía de escala que vuelva costeables las industrias más completas y las haga competitivas a nivel mundial. Propondremos el establecimiento de empresas multinacionales que vinculen la iniciativa de nuestros países y aprovechen técnicas avanzadas y fuentes institucionales de crédito internacional. Propondremos, igualmente, la creación simultánea de centros Latinoamericanos, multinacionales, de investigación". (54)

Sostiene, pues, la política internacional de México, (específicamente en el ámbito interamericano), los principios elementales de la Carta de la O.E.A., no sólo desde el punto de vista formal-que tal po-

(54) Mensaje dirigido a la Nación Mexicana, tomado del Diario El Universal, de fecha 2 de Diciembre de 1970.

dría esperarse por ser signatario de la misma; sino, también desde un punto de vista real, procurando darles contenido y aplicación efectiva entre los países latinoamericanos, con lo que se tiende a superar el aspecto meramente literario de los propios principios.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La soberanía de los Estados supone su autcapacidad para coligarse en organizaciones regionales que se estructuran sobre determinadas bases comunes a los países miembros.
- SEGUNDA.- Los bloques regionales internacionales deben fundarse invariablemente en la igualdad abasoluta entre sus miembros.
- TERCERA.- Asimismo, dichas organizaciones regionales deben estar estrictamente presididas por las normas y principios elementales de la total comunidad internacional, a efecto de que no se sustituyan en entidades colectivas lesivas a los intereses generales.
- CUARTA.- Históricamente, fue el regionalismo entre Estados el que, en forma paulatina y a través de derechos internacionales-regionales dió, origen al moderno Derecho Internacional.
- QUINTA.- Las raíces primarias del Panamericanismo fueron de índole sociológica y limitaban los proyectos de cooperación solamente a las naciones latinoamericanas.
- SEXTA.- La inclusión de los Estados Unidos en el movimiento Panamericano varió las bases de la solidaridad regional, pues ésta se fundó, a partir de entonces, en razones político-militar.
- SEPTIMA.- En materia de derechos humanos, es de descarse que, cuanto antes, la Organización de Estados Americanos proceda a la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizarlos.

OCTAVA.- La Carta de la Organización de Estados Americanos constituye uno de los instrumentos jurídicos-internacionales de ámbito regional, de mayor perfección técnica y de más valioso contenido ideológico.

NOVENA.- Las reformas de Buenos Aires a la Carta de la O.E.A., complementan atinadamente su contenido, especialmente en los aspectos orgánico, económico, social y cultural.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aquino, Santo Tomás de, Cit., por Luis Recaséns Siches, Tratado General de Sociología, México - 1981. Ed. Porrúa.
- 2.- Brierly, J.L., La Ley de las Naciones Introducción al Derecho Internacional de la Paz, Trad. de Rafael Aguayo Spence y José Bermúdez de Castro, México, 1980. Editora Nacional.
- 3.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, 1985. Ed. Porrúa, novena edición.
- 4.- Carpizo, Jorge. Obra intitulada "La Constitución Mexicana de 1917". México 1982, ED. Coordinación de Humanidades U.N.A.M.
- 5.- "Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformado por el Protocolo de Buenos Aires en 1957", edición de la Sría. Gral. de la O.E.A., - Washington, D.C. 1980.
- 6.- Fernández Shaw, Félix. La Organización de los Estados Americanos, Madrid 1979, editada por "Cultura Hispánica".
- 7.- Gettel, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas T.I. 1980.
- 8.- Noriega, Alfonso. Apuntes taquigráficos tomados en su cátedra de Garantías y Amparo.

- 9.- Posada, Alfonso Tratado de Derecho Político, Madrid, España. 1978.
- 10.- Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, México, 1919.
- 11.- Renard, Georges. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho, Trad. de Santiago Cuchillos M., Buenos Aires.
- 12.- Sánchez Viamonte, Carlos. "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", 1956. Fac. Derecho U.N.A.M.
- 13.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público, México 1989, Editorial Porrúa.
- 14.- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público - "Trad. de Antonio Truyol y S., Madrid, 1975. Aguilar S.A., Ediciones. décima edición.